

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

CG321/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EDITORIAL TELEVISA INTERNACIONAL, S.A. Y EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/148/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 Y SCG/PE/CG/179/2009.

Distrito Federal, 26 de junio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

En diversos promocionales de televisión que se transmiten a nivel nacional, la revista TVyNovelas, en su número de junio, anuncia las principales razones por las cuales un actor reconocido, a saber Raúl Araiza, emitirá su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

En el contexto del promocional referido se observa a cuadro la aparición del emblema de dicho instituto político y se menciona que el actor apoyará las propuestas de su plataforma, entre ellas, la entrega de vales de despensa, la prestación de bonos educativos así como la propuesta legislativa de impulsar la pena de muerte.

No pasa desapercibido que de la lectura del número 22 de la revista TVyNovelas, correspondiente al mes de junio, el actor Raúl Araiza, realiza una abierta difusión de las principales propuestas del Partido Verde Ecologista.

De igual forma, aparecen al menos ocho inserciones pagadas por dicho instituto político y, en una de ellas, aparece el actor referido bajo la leyenda 'Pena de muerte para asesinos y secuestradores'.

En efecto, en forma encubierta y en abierto fraude a la ley, en la difusión del promocional descrito se pretende promover entre la ciudadanía la plataforma del Partido Verde Ecologista de México, en contravención de la prohibición absoluta que tienen los partidos políticos de adquirir o contratar, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Dicho lo anterior se ha actualizado la violación los artículos 41, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b); 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.....

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13; y 67, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, solicito se implementen como medidas cautelares las siguientes:

El retiro del promocional de televisión que se transmite a nivel nacional, por el cual la revista TVyNovelas, en su número de junio, anuncia las principales razones por las cuales un actor reconocido, a saber Raúl Araiza, emitirá su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En tanto, en forma encubierta y en abierto fraude a la ley, en la difusión del promocional descrito se pretende promover entre la ciudadanía la plataforma del Partido Verde Ecologista de México, en contravención de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

la prohibición absoluta, que tienen los partidos políticos de adquirir o contratar, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

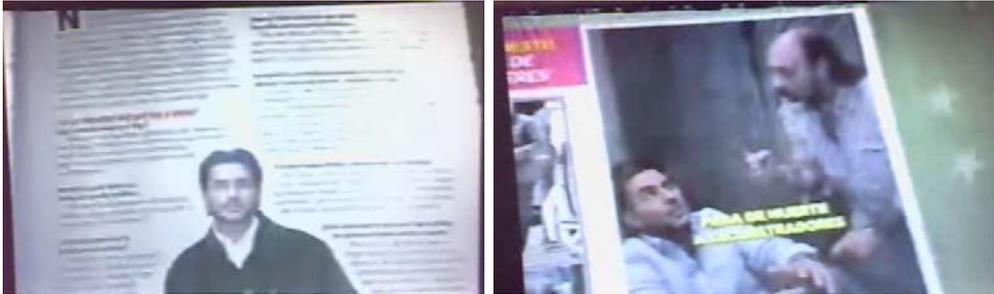
Lo anterior, a fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este código....

Aportando para acreditar lo anterior los siguientes elementos probatorios:

1.- Un disco compacto que contiene el promocional materia del punto en estudio, en el que aparece un ejemplar de la revista TVyNovelas, año XXXI, edición número 22, correspondiente al mes de junio, y una voz, señalando que el actor Raúl Araiza, cuenta porque apoya las propuesta del bono educativo y vales para medicina del partido verde, y opina sobre la propuesta del verde en relación a la pena de muerte a secuestradores y asesinos, como se ve a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**



2.- Un ejemplar de la revista TVyNovelas, año XXXI, edición número 22, correspondiente al mes de junio, que contiene la entrevista a que alude el spot materia del presente procedimiento.

II. Mediante proveído de fecha cinco de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ordenó: **PRIMERO.-** Formar expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/148/2009**; **SEGUNDO.-** Con el objeto proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto: **1.** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a efecto de que proporcione la información y constancias que se les solicitan; **TERCERO.-** En relación con medidas cautelares y orden del cese del promocional materia de inconformidad, reservar el pronunciamiento respectivo hasta contar con los elementos necesarios para decidir sobre su procedencia.

III. A través de los oficios números SCG/1320/2009 y SCG/1322/2009, de fecha seis de junio del año en curso, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se realizaron los requerimientos ordenados en el acuerdo a que se hace alusión en el resultando inmediato anterior, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

IV. Con fecha once de junio del año que transcurre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/6734/09-01, suscrito por el licenciado Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual solicita que se le amplíe el plazo para dar respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad electoral federal.

V. Por acuerdo de fecha once de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el oficio a que se hace referencia en el resultado que antecede, y se acordó: **1)** Agregar al expediente en el que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales procedentes; y **2)** Girar oficio al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, comunicándole que cuenta con un plazo improrrogable de veinticuatro horas, para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco del mismo mes y año. Lo que se hizo de su conocimiento a través del oficio número SCG/1402/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo.

VI. En fecha doce de junio del año dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/7260/2009, de fecha once de los corrientes, suscrito por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente, y en relación a su oficio número SCG/1320/2009, mediante el cual notifica el proveído de fecha cinco de junio del año en curso, por el cual se requiere a esta Dirección Ejecutiva a mi cargo diversa información y documentación relacionada a la queja presentada con el Partido Acción Nacional en contra del partido Verde Ecologista de México en el expediente SGC/PE/PAN/CG/148/2009, al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

a) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la dirección a su digno cargo durante los meses de mayo y junio de este año fue detectado un promocional televisivo en el cual se difunde que en la publicación del mes de junio en la revista TVyNovelas, el actor Raúl Araiza expresa las razones por las cuales apoyará las propuestas del bono educativo y vales para medicinas del Partido Verde Ecologista de México y emite su opinión respecto a la propuesta de dicho instituto político sobre la pena de muerte.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Respecto a este punto se señala que de los monitoreos efectuados por la Dirección de Verificación y Monitoreo dependiente de esta Dirección Ejecutiva, si fue detectado del día tres al once de junio el promocional de mérito.

b) Proporcione la razón o denominación social del concesionario o permisionario que lo difundió; debiendo señalar el nombre de sus respectivos representantes legales, así como el domicilio en el cual puede ser emplazado.

El promocional fue transmitido en las siguientes dos emisoras:

XEW-TV

CONCESIONARIO	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
EMISORA	XEW-TV CANAL 2
REPRESENTANTE LEGAL	LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA
DOMICILIO	AVENIDA CHAPULTEPEC #28 QUINTO PISO, COL. DOCTORES, DEL. CUAHUTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

XHGC-TV

CONCESIONARIO	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
EMISORA	XHGC-TV CANAL 5
REPRESENTANTE LEGAL	LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA
DOMICILIO	AVENIDA CHAPULTEPEC #28 QUINTO PISO, COL. DOCTORES, DEL. CUAHUTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

c) Detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y los canales en que se hubiese transmitido, sirviéndose acompañar la documentación soporte.

En relación con este punto se establece que el periodo en los cuales se detectó la transmisión del promocional de marras, fue del tres al once de junio del año en curso, anexándose al presente los cuadros en tres fojas, correspondientes a los impactos en las emisoras XEW-TV canal 2 (ciento cincuenta y siete impactos) y XHGC-TV canal 5 (cuarenta y cuatro impactos), así como el señalamiento del canal, fecha y hora de transmisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

PROMOCIONAL TV NOVELAS

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	15:08:54
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	15:27:35
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	16:29:03
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	16:45:34
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	17:39:19
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	17:52:34
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	18:22:51
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	18:29:54
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	18:41:18
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	19:21:01
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	19:41:39
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	20:08:56
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	20:23:00
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	20:44:24
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	21:17:23
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	21:22:56
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	21:30:56
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	22:24:08
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	22:28:02
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	09:00:21
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	09:13:28
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	10:01:14
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	11:48:32
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	11:58:48
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	12:07:46
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	12:18:10
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	15:04:07
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	15:16:59
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	16:14:13
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	16:31:39
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	17:20:04
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	17:36:06
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	18:13:58

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	18:26:56
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	18:38:03
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	19:29:07
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	19:47:03
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	20:06:12
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	20:19:56
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	20:45:00
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	21:04:52
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	21:35:10
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	22:16:39
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	22:30:08
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	09:00:59
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	09:14:51
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	10:00:28
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	11:43:18
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	11:55:01
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	12:03:13
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	12:16:18
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	15:12:25
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	15:31:00
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	16:15:31
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	16:30:34
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	17:20:56
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	17:35:43
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	18:14:50
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	18:25:04
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	18:36:49
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	19:19:03
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	19:33:54
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	20:05:45
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	20:20:50
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	20:41:53
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	21:15:38
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	21:24:08
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	21:33:00

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	22:19:33
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	22:29:31
CANAL 2 XEW-TV	06/06/2009	21:01:09
CANAL 2 XEW-TV	06/06/2009	22:05:34
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	09:01:35
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	09:13:23
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	10:00:26
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	11:46:35
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	11:55:23
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	12:05:10
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	12:20:00
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	15:12:03
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	15:25:45
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	16:16:35
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	16:30:51
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	17:12:03
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	17:25:22
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	16:16:34
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	16:30:52
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	17:25:28
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	17:41:10
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	18:16:50
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	18:27:37
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	19:26:39
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	19:40:41
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	20:06:47
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	20:45:31
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	21:05:36
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	09:01:56
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	10:01:54
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	11:48:15
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	12:01:09
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	12:10:50
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	12:24:48
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	15:05:51

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	15:17:16
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	16:18:23
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	16:36:43
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	17:23:23
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	17:38:34
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	18:17:30
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	18:28:04
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	19:26:09
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	19:49:26
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	20:15:04
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	20:32:07
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	21:08:18
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	21:24:03
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	21:33:47
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	22:13:24
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	22:27:12
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	09:01:58
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	09:13:03
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	10:01:40
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	11:49:29
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	12:01:03
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	12:09:30
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	12:23:20
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	15:14:23
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	15:25:19
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	17:20:08
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	17:38:53
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	18:01:30
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	19:23:54
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	19:52:27
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	20:08:02
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	20:26:49
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	21:19:18
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	21:32:49
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	22:26:27

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	22:38:43
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	09:02:17
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	09:14:29
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	11:47:51
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	11:57:13
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	12:06:37
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	12:19:55
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	15:06:33
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	15:19:38
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	16:13:11
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	16:31:29
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	17:20:07
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	17:34:39
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	18:15:33
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	18:24:45
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	19:19:55
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	19:41:39
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	20:04:54
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	20:37:34

PROMOCIONAL TV NOVELAS

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	20:23:50
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	20:34:33
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	20:45:23
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	21:14:50
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	21:50:10
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	22:24:10
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	22:38:16
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	23:04:26
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	20:14:29
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	20:25:04
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	20:36:26
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	21:23:04

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	21:38:12
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	21:48:49
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	22:22:02
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	22:37:31
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	22:52:28
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	20:24:12
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	20:33:16
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	20:43:34
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	21:14:44
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	21:40:08
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	21:48:50
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	22:29:02
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	22:37:15
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	23:07:33
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	20:32:43
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	20:43:26
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	20:22:55
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	21:17:27
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	21:41:43
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	21:51:03
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	20:21:48
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	20:37:33
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	21:33:11
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	22:34:06
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	23:10:54
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	23:18:48
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	20:17:11
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	21:27:40
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	22:38:01
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	23:25:29
CANAL 5 XHGC-TV	11/06/2009	20:11:29
CANAL 5 XHGC-TV	11/06/2009	20:17:02

[...]"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

VII. Con fecha doce de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/365/2009, de fecha diez de junio del actual, suscrito por el licenciado Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario del Consejo Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, con el cual remitió escrito signado por los CC. Salvador Ganem Pérez y Oscar Mauro Ramírez Ayala, Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal en Coahuila del Partido Convergencia, con el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“[...]”

Salvador Ganem Pérez y Oscar Mauro Ramírez Ayala, Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal en Coahuila del Partido Convergencia, [...] por este conducto comparecemos ante ese órgano electoral para expresar lo siguiente:

Que con fundamento en lo ordenado por el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos permitimos presentar queja y denuncia en contra de la dirigencia nacional del Partido Verde Ecologista y de los señores Raquel Ramírez Castellanos, Desiderio Torres Barrón, dirigente del Partido Verde Ecologista en el Estado de México [...]

c) Para acreditar nuestra personería, nos permitimos anexar copia certificada por notario público de los nombramientos que nos acreditan como Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva en el estado de Coahuila del Partido Convergencia, documentos que anexan a esta denuncia.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la presente denuncia y queja y preceptos presuntamente violados:

HECHOS

1.- Como se acredita con la revista TVyNovelas año XXXI, junio 01, edición número 22, esta empresa contrato tiempo en la empresa de televisión Televisa para difundir un promocional en el que participa el señor Raúl Araiza, quien abiertamente induce al electorado a votar por el Partido Verde Ecologista, disfrazando la publicidad a favor del partido antes citado con el concepto de aplicar medidas más duras en contra de la inseguridad induciendo abiertamente en los promocionales de televisión a votar a favor del Partido Verde Ecologista situación que constituye una franca violación a lo ordenado por el artículo 49, fracción I, numeral 3 en la cual se prohíbe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

expresamente a las personas físicas o morales a contratar propaganda en televisión dirigidas a influir en la preferencia electoral de los ciudadanos, ya que la persona antes citada declara públicamente en la revista que se cita en este párrafo 'ES LA PRIMERA VEZ QUE VOY A VOTAR', esto es que no obstante la edad del señor Raúl Araiza nunca se había involucrado en la vida política de este país pero en esta ocasión si lo está haciendo de manera abierta tanto en televisión como en la revista a favor del Partido Verde Ecologista de México.

2.- Como consta en la programación de televisión se compra tiempo de televisión para publicitar la revista TVyNovelas y en esa publicidad que se contrato abiertamente se induce al electorado a votar por el Partido Verde Ecologista, pues en la propia promoción publicitaria se invita al electorado a adquirir la revista TVyNovelas del 01 de junio del 2009 en la cual nueve páginas de la revista promocionan al Partido Verde Ecologista induciendo al electorado a votar por el partido antes citado.

3.- Es evidente que la empresa Televisa acepto promover la revista de TVyNovelas y de manera especial la promoción a favor del Partido Verde Ecologista que viene realizando el actor y conductor de Televisa Raúl Araiza, considerando que con tales actos se está actuando en beneficio de uno de los partidos contendientes en el proceso electoral del próximo domingo 5 de julio lo que resulta totalmente inequitativo, ya que ningún partido político ha utilizado el subterfugio que el Partido Verde Ecologista, TVyNovelas y el actor Raúl Araiza realizaron para contratar tiempo de televisión a favor de uno de los partidos contendientes en el proceso electoral que vive el país.

4.- En razón de que se ha violentado el proceso electoral al contratarse propaganda en televisión a favor de uno de los partidos contendientes, es procedente que en base a lo ordenado por el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordene la inmediata suspensión de la propaganda electoral que se está transmitiendo en televisión a favor del Partido Verde Ecologista de México.

5.- En atención a que se prueba plenamente las violaciones a la ley, demandamos se impongan a los infractores las sanciones que en derecho electoral resulten procedentes.

[.....]

CAPÍTULO DE PRUEBAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

A fin de acreditar los hechos narrados en esta denuncia y queja nos permitimos ofrecer como pruebas de nuestra parte las siguientes:

a) La revista de TVyNovelas año XXXI de junio 01 de 2009, edición número 22 en la cual aparecen nueve páginas completas de publicidad a favor del Partido Verde Ecologista de México.

b) Los spot de radio y televisión que se contrataron en televisa para difundir el promocional de Raúl Araiza en el cual abiertamente convoca al electorado nacional a votar por el Partido Verde Ecologista y en el cual se orienta a los electores a adquirir la revista TVyNovelas que contiene nueve páginas de promoción del voto en favor del Partido Verde Ecologista.

c) La documental pública consistente en los dos nombramientos de los denunciados en los cuales se acredita nuestra personalidad y representación del Partido Convergencia.

d) La presuncional legal y humana en cuanto nos favorezca para acreditar los hechos que se denuncian en esta queja.”

Aportando para acreditar lo anterior:

1.- Un ejemplar de la Revista TVyNovelas, año XXXI, de 01 de junio de 2009, edición número 22.

VIII. Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando que antecede y ordenó: **PRIMERO.-** Formar el expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009**. **SEGUNDO.-** Toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009, acumular el presente al sumario antes citado.

IX. Mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 8, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, acordó: **ÚNICO.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Girar oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, y Editorial Televisa Internacional, S.A. Lo que se hizo de su conocimiento mediante oficio número SCG/1464/2009.

X. En fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/6831/09-01, signado por el Licenciado Álvaro Lozano González, Director General de Radio Televisión y Cinematografía, a través del cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, me permito hacer de su conocimiento que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General y derivado del análisis que se realizó a los monitoreos practicados se detectó la transmisión por XEW-TV canal 2 de 273 impactos y por XHGC-TV Canal 5 de 120 impactos del promocional de la revista TVyNovelas, en el que se promociona una entrevista al actor Raúl Araiza y las razones por las que apoya las propuestas del bono educativo y vales para medicinas del Partido Verde Ecologista de México y emite su opinión respecto a la propuesta de dicho instituto político sobre la pena de muerte a secuestradores y asesinos, mismos que se detallan en el reporte de monitoreo que en copia certificada se anexa al presente.”

XI. Con fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“[...] En diversos promocionales de televisión que se transmiten a nivel nacional, la revista TVyNovelas, en su número de junio, anuncia las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

principales razones por las cuales una actriz reconocida, a saber Maite Perroni, sí está convencida de que el Partido Verde Ecologista trabajó por el medio ambiente.

Para mayor detalle, en el contexto del promocional referido se observa a cuadro la aparición del emblema de dicho instituto político y una voz en off señala: 'TVyNovelas de esta semana, Maite Perroni verde de corazón nos narra la experiencia de liberar tortugas y la importancia de preservar el santuario de la mariposa monarca y nos dice por qué está convencida de que el Partido Verde sí trabaja por el medio ambiente, compra TVyNovelas esta semana'.

No pasa desapercibido que de la lectura del número 24 de la revista TVyNovelas, correspondiente al mes de junio, la actriz Maite Perroni, realiza una abierta difusión de las principales propuestas del Partido Verde Ecologista.

De igual forma, aparecen al menos trece inserciones pagadas por dicho instituto político y, en dos de ellas, aparece la actriz referida bajo leyenda (sic) 'Protegiendo nuestros recursos naturales' y 'Los diputados del verde sí están haciendo cosas'.

En efecto, en forma encubierta y en abierto fraude a la ley, en la difusión del promocional descrito se pretende promover entre la ciudadanía la plataforma del Partido Verde Ecologista de México, en contravención de la prohibición absoluta que tienen los partidos políticos de adquirir o contratar, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Dicho lo anterior se ha actualizado la violación a los artículos 41, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a); inciso b); 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.”

Aportando para acreditar lo anterior:

1. Disco compacto que contiene el promocional materia de los presentes procedimientos.
2. Ejemplar del número veinticuatro, correspondiente a la revista denominada TVyNovelas, en su edición de junio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

XII. Mediante proveído de fecha diecisiete de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ordenó formar expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/178/2009**.

XIII. Con fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/7035/2009 , suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V y al Partido Verde Ecologista de México, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1. *El día 23 de marzo de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Decima Primera Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el ACRT/025/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas que se llevarán a cabo en los Estados de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Distrito Federal durante los procesos electorales locales de 2009.*

2. *El día 23 de marzo de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE34/2009 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de otras Autoridades Electorales durante las Campañas Federales.*

3. *En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal, a través del oficio DEPPP/CRT/1486/2009 de fecha 26 de marzo de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el día 31 de marzo de 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

- *Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal para las campañas federales y locales, las cuales estarán vigentes durante el periodo comprendido entre el 3 de mayo al 5 de julio de 2009.*
- 4. *Con fecha 15 de junio de 2009 se publicó la revista TV y Novelas Año XXXI, número 24.*
- 5. *Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el día 16 de junio del año en curso, se identificó que la persona moral Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal transmitió el promocional “PVEM - TV y Novelas – Maite Perroni” como se detalla a continuación:*

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	09:02:03
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	09:13:05
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	09:51:51
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	11:45:30
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	11:57:14
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	12:05:17
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	12:30:07
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	13:48:32
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	14:07:40

- 6. *En la transmisión del Promocional “PVEM - TV y Novelas – Maite Perroni” que se detectó, aparecen los diálogos y las imágenes que se describen a continuación:*

Inicio del promocional

Voz en off:

TV y Novelas de esta semana, Maite Perroni verde de corazón, nos narra la experiencia de liberar tortugas y la importancia de preservar el santuario de la mariposa monarca, y nos dice porque está convencida de que el partido verde, sí trabaja por el medio ambiente, compra TV y Novelas esta semana.

Imágenes

Imagen 1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Portada de la edición número 24 de la revista de TV y Novelas, publicada por la Editorial Televisa Internacional el día 15 de junio de 2009, misma que muestra una foto, en su parte central, de la actriz Maite Perroni abrazada del actor Eugenio Siller, y al costado izquierdo, casi en su esquina superior, aparece la siguiente leyenda: "EUGENIO SILLER Y MAITE PERRONI: Descubren su pecado".

Imagen 2

Se realiza un acercamiento a la cara de la actriz Maite Perroni, respecto de la foto descrita en la imagen anterior, cuando en voz en off se escucha "Maite Perroni verde de corazón". Consecuentemente inicia la secuencia de imágenes que ilustran el contenido de la publicación.

Imagen 3

Se muestran cuatro fotos ordenadas y descritas de la siguiente forma: del lado izquierdo una foto en formato rectangular, en la que aparece un mujer con vestido negro al lado de un señor con chamarra negra y pantalón en color azul. En el lado derecho parte superior, otra foto en forma cuadrangular, en la cual aparece el mismo señor en primer plano, seguido de la mujer mencionada, así como aparecen otros dos señores, el primero, está de espaldas, vistiendo chaleco negro con camisa blanca y, el segundo, aparece de perfil, cargando aparentemente un papel de color blanco y vistiendo una camisa de color claro. Una tercera foto de forma cuadrangular en la parte inferior del lado derecho de la revista, en la que se aprecia únicamente las cabezas de la mujer mencionada, así como la cabeza un hombre, respecto del cual no se alcanza a apreciar su descripción. Finalmente una foto del lado inferior izquierdo, en forma circular, respecto de la cual no se aprecia claramente lo que se proyecta.

Imagen 4

Se observa a cuatro personas aparentemente abrazadas, de izquierda a derecha: una mujer con blusa azul floreada y vestido azul, una persona con suéter verde y pantalón azul; una persona con camisa a cuadros de color azul con pantalón azul claro; y una joven con blusa rosa y pantalón oscuro. Asimismo, se muestra, sobre las personas descritas, la leyenda: "PARA QUE VIVAS TRANQUILO"; y en la esquina inferior derecha, aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Imagen 5

Aparece una página en color amarillo con texto indescrptible; en la esquina inferior izquierda se muestra además a una mujer de cabello rubio, tez clara y vestido negro.

Imagen 6

Se aprecia en el fondo a tres personas aparentemente abrazadas, descritas de izquierda a derecha: una persona vistiendo una camisa de color azul claro; una mujer de tez morena clara usando una blusa en color rosa oscuro; finalmente, un joven de tez morena claro sonriendo y vistiendo aparentemente un suéter de color azul. Además, sobre las personas descritas y en primer plano, se proyecta una leyenda que no se alcanza apreciar nítidamente, sólo se distingue lo siguiente: "... SERVICIOS MÉDICOS... TE LOS PAGUE. Asimismo, en la en la esquina inferior derecha, aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Imagen 7

Se muestran cuatro fotos que no se distinguen con claridad; sin embargo, en la esquina superior izquierda aparece una foto de 4 personas flotando sobre el agua, utilizando aparentemente chalecos salvavidas. En la esquina superior derecha, se muestra a una mujer flotando sobre el agua y levantando su brazo derecho. En la esquina inferior izquierda se proyecta aparentemente a un persona nadando; en la esquina inferior derecha, se muestra una foto de forma circular en la que aparece un fondo de árboles y en un primer plano a dos personas vestidas de blanco.

Imagen 8

Se proyecta una foto en la que aparece, en un segundo plano, a una tortuga de color blanco con manchas en color café nadando; y en primer plano, en la parte superior de la foto, aparece la leyenda: "PRESERVAR ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN". En la en la esquina inferior derecha de la foto, aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Imagen 9

Se muestra una página en color amarillo, en la cual se observa en la esquina superior derecha, en un recuadro, la foto de una mujer con cabello de color negro y tez clara. En la esquina inferior izquierda aparece una mujer con cabello obscuro, tez clara y con un brazo en la cintura, vistiendo una blusa blanca y un pantalón azul claro. Asimismo, aparece texto indescrptible.

Imagen 10

Se proyecta una página en color amarillo, en la cual se observa una mujer de cabello claro y tez morena clara, vistiendo una blusa en color gris. Además aparece en el centro de la página un círculo en color azul con texto indescrptible. En la esquina inferior derecha se aprecia un rectángulo en color amarillo con anaranjado que contiene texto indescrptible,

Imagen 11

Se muestra de forma muy borrosa una foto en la que aparece una mujer con cabello obscuro, vistiendo un suéter café y blusa blanca; asimismo, se aprecia un teclado y un "mouse" de computadora. También, en un primer plano, aparece una leyenda, de la cual únicamente se desprende lo siguiente: "... CLASES... PAGUE".

Imagen 12

Se proyecta una foto que muestra de fondo un árbol de gran tamaño, además aparece una mujer de cabello obscuro, sonriendo y utilizando una blusa en color verde. Asimismo, en primer plano aparece una leyenda, de la cual únicamente se desprende: "... GIENDO NUESTROS... SOS NATURALES".

Imagen 13

Se proyecta a la actriz Maite Perroni, vestida con blusa en color amarillo y pantalón claro, en medio de, aparentemente, el bosque. Mientras la actriz levanta su brazo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

izquierdo vuelan alrededor de ella varias mariposas hasta que una de éstas se posa en su mano izquierda por un momento y vuelve a emprender el vuelo; mientras esto sucede, la actriz observa el vuelo de dicha mariposa.

Imagen 14

Se proyecta de fondo a una mariposa monarca de color ocre con negro y puntos en color blanco, posada sobre una planta en color verde; y en un primer plano, aparece una leyenda de la cual se desprende: "PRESERVAR LOS BOSQUES DE LA MARIPOSA MONARCA".

Imagen 15

Se muestra en la parte superior la foto de un niño y atrás de él a un señor, ambos nadando junto con un delfín; en la parte inferior aparece otra foto, la cual proyecta a un niño nadando sobre el lomo de un delfín.

Imagen 16

Se proyecta una foto que muestra de fondo un árbol de gran tamaño, además aparece la actriz Maite Perroni vistiendo una blusa en color verde. Asimismo, en primer plano aparece la siguiente leyenda: "PROTEGIENDO NUESTROS RECURSOS NATURALES".

Imagen 17

Secuencia retrospectiva de imágenes que muestran el contenido de la publicación de la revista T.V. y Novelas, para finalizar con la portada de dicha revista misma que fue descrita con anterioridad.

Fin del promocional

Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación, respecto de la persona moral Televimex, S.A. de C.V., a los artículos 41, Base II, párrafo 1 y Base III, Apartado A, párrafos 1, inciso e) y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) en relación con el artículo 228, párrafo 3 e inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; respecto del Partido Verde Ecologista de México, la violación de los artículos 41 Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la persona moral Televimex, S.A. de C.V. violó lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia al difundir propaganda electoral no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

ordenada por el Instituto Federal Electoral a través de las señales de televisión que le han sido concesionadas.

Como quedó descrito en la sección de hechos anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, párrafo 7 del Código Comicial Federal y 57, párrafo 2 del Reglamento de la materia, efectuó la verificación de los mensajes transmitidos a través de las señales de televisión y detectó la difusión del promocional “PVEM - TV y Novelas – Maite Perroni”, mismo que acarrea presuntas violaciones a la normatividad electoral atribuibles a la persona moral Televimex, S.A. de C.V. por no haber sido ordenado por el Instituto.

Al respecto, es importante tener en mente lo que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define como propaganda electoral:

**“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 228**

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, como el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Énfasis añadido]

Como se puede desprender del artículo antes citado, la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones e imágenes que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos. En efecto, como se puede concluir de la simple apreciación de las inserciones que se encuentran en la revista TV y Novelas, año XXXI, número 24 (en lo sucesivo “la revista TV y Novelas”), el Partido Verde Ecologista de México contrató propaganda electoral en dicho medio publicitario. Se llega a la convicción anterior ya que en dicha revista se logran observar escritos, publicaciones e imágenes alusivos al Partido Verde Ecologista de México y, además, debajo de cada escrito, publicación e imagen aparece la leyenda “Responsable de la publicación: Desiderio Torres Barrón. Inserción Pagada por el Comité Ejecutivo del Estado de México.”, de lo que se concluye que dichos escritos, publicaciones e imágenes fueron producidos y difundidos por el Partido Verde Ecologista de México. Es así, que la revista TV y Novelas antes aludida contiene propaganda electoral.

[...]

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se presentan las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

PRUEBAS

1. *Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/1486/2009 de 26 de marzo de 2009, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XEW-TV, Canal 2 en el Distrito Federal, para el periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 5 de julio de 2009. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el hecho 3, y con ella se acredita que a Televimex S.A. de C.V. le fueron notificadas las pautas para el periodo antes citado y tenía conocimiento de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral para el periodo en cita. **Anexo 1***
2. *Documental privada consistente en el original de la Revista TV y Novelas, Año XXXI, número 24, publicada por la Editorial Televisa Internacional, el día 15 de junio del 2009. Esta prueba se relaciona con el hecho 4 y con ella se acreditan las inserciones de propaganda del Partido Verde Ecologista de México que en ella se encuentran. **Anexo 2***
3. *Documental publica consistente en copia simple del reporte de monitoreo realizado a las emisiones de la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal. Esta prueba se relaciona con el hecho 5 y con ella se acredita que la persona moral Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora mencionada, transmitió el promocional “PVEM - TV y Novelas – Maite Perroni” en los rangos y horarios especificados. **Anexo 3***
4. *Prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene el testigo de grabaciones que demuestran la difusión del promocional “PVEM - TV y Novelas – Maite Perroni” en las emisiones de XEW-TV Canal 2. Esta prueba se relaciona con los hechos 5 y 6 y con ella se demuestra la transmisión efectiva de dichos promocionales. **Anexo 4***

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Bases II, párrafo 1 y III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o a los artículos 342, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cualquier otra imputación que dicha Secretaría del Consejo encuentre pertinente, respecto de Televimex S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEW-TV, Canal 2 en el Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México y quien resulte responsable, con motivo de la difusión de propaganda electoral en televisión ordenada por personas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

distintas al Instituto Federal Electoral, dentro del periodo de las campañas federales y locales del Proceso Electoral Local y Federal 2008-2009; así como por el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México en su calidad de garante de la legalidad.”

XIV. Mediante proveído de fecha diecisiete de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número STCRT/7035/2009, de fecha dieciséis de junio del año en curso, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Subsecretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y acordó: **PRIMERO.-** Formar expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/179/2009**; **SEGUNDO.-** Acumular las constancias de tal expediente al diverso **SCG/PE/PAN/CG/178/2009**, en virtud de que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron su integración, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

XV. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó:

*“**ÚNICO.** Tomando en consideración que los hechos denunciados en el presente asunto podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electora, particularmente el relacionado con la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, solicítese a la Comisión de Quejas y Denuncias adopte las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal y restituir el orden jurídico en el desarrollo del proceso electoral federal que transcurre.”*

XVI. Mediante oficio número SCG/1542/2009, de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, se hizo del conocimiento al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del proveído mencionado en el resultando que antecede.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

XVII. En fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, acordó:

*“**PRIMERO.**- Se ordena a la persona moral denominada Televimex S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender de inmediato la transmisión del spot o promocional identificado en el proveído de fecha diecisiete de junio del presente año, citado en antecedentes.*

***SEGUNDO.**- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a la persona moral denominada Televimex S.A. de C.V., el contenido del presente acuerdo.”*

En adición a lo anterior el Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral presentó un voto razonado.

XVIII. Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal del expediente en que se actúa, advirtió que de lo actuado en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el día diecisiete de junio de dos mil nueve, se actualizó la figura del litis consorcio pasivo necesario que impidió continuar con la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.** Se actualiza bajo las consideraciones previamente señaladas en el espacio correspondiente, el litis consorcio pasivo necesario respecto a la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V. **SEGUNDO.** Reponer el procedimiento dejándose sin efecto todo lo actuado a partir del proveído de fecha doce de junio de dos mil nueve, debiéndose en consecuencia volver a emitir acuerdo que diera inicio al procedimiento especial sancionador en los términos previamente aludidos. **TERCERO.** Ordenar la acumulación de los expedientes **SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/179/2009**, al proceso en que se actúa. **CUARTO.** Del análisis a los escritos de queja presentados por el Licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por los CC. Salvador Ganem Pérez y Oscar Mauro Ramírez Ayala, Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal en Coahuila del Partido Convergencia; y el oficio número STCRT/7035/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Subsecretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; así como de las constancias que obran en los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

expedientes derivadas de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas contraventoras de la legislación comicial federal; **QUINTO.** Dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra del **Partido Verde Ecologista de México y de las personas morales Editorial Televisa Internacional, S.A., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.**; **SEXTO.** Emplazar al Representante Propietario del **Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto y a los Representantes Legales de las personas morales Editorial Televisa Internacional, S.A.; Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.**, corriéndoles traslado con copia de las denuncias y de las constancias que obran en autos; **SÉPTIMO.** Señalar las **doce horas del día veinticuatro de junio de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **OCTAVO.** Citar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia referida, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **NOVENO.** Instruir a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Guadalupe Gómez Ceja, Esther Hernández Román, Miguel Baltazar Velazquez, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montúfar y Nadia Janet Choreño Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; **DÉCIMO.** Citar al Partido Acción Nacional y a los CC. Salvador Ganem Pérez y Oscar Mauro Ramírez Ayala, Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal en Coahuila del Partido Convergencia, a la celebración de la audiencia referida en el punto **SÉPTIMO** que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **DÉCIMO PRIMERO.** Requerir **al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **SÉPTIMO** que antecede, proporcionaran información y constancias relacionada con los hechos que se investigan; **DÉCIMO SEGUNDO.** Requerir a los representantes legales de la personas morales **Editorial Televisa Internacional, S.A. y Editorial Televisa, S.A. de C.V.**, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el inciso **SÉPTIMO** que antecede, proporcionaran información y constancias relacionada con los hechos que se investigan; **DÉCIMO TERCERO.** Requerir al representante legal de la persona moral **Televimex, S.A. de C.V.**, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el inciso **SÉPTIMO** que antecede,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

proporcionarán información y constancias relacionada con los hechos que se investigan, y **DÉCIMO CUARTO.** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

XIX. A través de los oficios identificados con los números SCG/1599/2009, SCG/1600/2009, SCG/1601/2009 y SCG/1602/2009, todos de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, se notificó a las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., así como a los representantes propietarios de los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, el contenido del proveído de fecha dieciocho del mes y año que transcurren, por el cual se dictaron las correspondientes medidas cautelares.

XX. En fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DRNC/2342/09, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite la información obtenida del Servicio de Administración Tributaria respecto de las personas morales Televimex, S.A. de C.V y Editorial Televisa Internacional, S.A.

XXI. Mediante oficios de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, identificados con los números SCG/1590/2009, SCG/1591/2009, SCG/1592/2009, SCG/1593/2009, SCG/1594/2009, SCG/1595/2009 y SCG/1596/2009, se notificó a Editorial Televisa Internacional, S.A, a Editorial Televisa, S.A. de C.V., a los representantes de la Comisión Ejecutiva Estatal en Coahuila del Partido Convergencia, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a Televimex, S.A. de C.V. y al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XXII. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, ordenó: 1) Girar oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que proporcionara información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, Editorial Televisa Internacional, S.A. y Editorial Televisa, S.A. de C.V; 2) Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente. Proveído que se hizo de su conocimiento mediante oficio número SCG/1626/2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

XXIII. En veintitrés de junio de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la Diputada Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual autoriza al Licenciado Luis Raúl Banuel Toledo, para que en su nombre y representación acuda a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se hizo referencia en el resultando XXIII que antecede.

XXIV. En fecha veintitrés de junio de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo, el oficio número STCRT/7904/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“ ...

El 16 de junio de 2009, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos presentó una vista a través del oficio STCRT/7035/2009, respecto de presuntas violaciones a la normatividad electoral llevadas a cabo durante el periodo de campaña federal y local en el Distrito Federal por la persona moral Televimex, S.A. de C.V., el Partido Verde Ecologista de México y quien resulte responsable, por la transmisión del promocional denominado ‘PVEM-TV y Novelas-Maite Perroni’.

En seguimiento a dicha vista, esta Dirección ordenó que se continuara con el monitoreo del promocional, obteniendo los siguientes resultados con respecto a su transmisión:

XXV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciocho de junio del año en curso, el día veinticuatro del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1691/2009, DE FECHA VEINTITRÉS DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368; Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62; 64; 67; Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39; PÁRRAFO 2, INCISO M); Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H), Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/148/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 Y SCG/PE/CG/179/2009, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. ROBERTO GIL ZUARTH, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y A LOS CC. SALVADOR GANEM PÉREZ Y OSCAR MAURO RAMÍREZ AYALA, PRESIDENTE Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE, DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL EN COAHUILA DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, PARTES DENUNCIANTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO A LA LICENCIADA SARA I. CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS EDITORIAL TELEvisa INTERNACIONAL, S.A., EDITORIAL TELEvisa, S.A. DE C.V. Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN POR LAS PARTES DENUNCIANTES EL C. SALVADOR GANEM PÉREZ, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR NÚMERO 04502438, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; EL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

C. OSCAR MAURO RAMÍREZ AYALA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 0000007404815; **EL C. TOMAS GERZAYN ESTUDILLO HERRERA**, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4195031, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL LICENCIADO MIGUEL SOBERÓN MAINERO, NOTARIO CIENTO OCHENTA Y UNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN FECHA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO; Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DEL ESCRITO PRESENTADO EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO EL DÍA DE LA FECHA, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS; **Y POR LAS PARTES DENUNCIADAS EL C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000001702220 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DEL ESCRITO PRESENTADO EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDEDAN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO. -----

EN PRIMER TERMINO Y TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **SCG/PE/CG/179/2009**, FUE INSTAURADO DE MANERA OFICIOSA, EL CUAL HA SIDO ACUMULADO AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NÚMERO **STCRT/7035/2009**, DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LAS PARTES DENUNCIADAS, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS **EL C. TOMAS GERZAYN ESTUDILLO HERRERA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS LA QUEJA PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL AUTORIZADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS **LOS CC. SALVADOR GANEM PÉREZ Y OSCAR MAURO RAMÍREZ AYALA CONJUNTAMENTE, MANIFIESTAN LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO NOS PERMITIMOS RATIFICAR LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL EN RELACIÓN CON LAS VIOLACIONES QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TERCERAS PERSONAS COMO SON LOS RESPONSABLES DE EDITORIAL TELEvisa INTERNACIONAL Y LOS RESPONSABLES TAMBIÉN DE LA REVISTA PUBLICACIONES TELEvisa INTERACTIVA MEDIA ASÍ COMO LOS DIRECTIVOS DE TELEvisa CANAL 2 Y TELEvisa CANAL 5 ACEPTARON DIFUNDIR DURANTE TODO EL MES DE JUNIO PROPAGANDA POLÍTICA A FAVOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CON LA INTERVENCIÓN DIRECTA DE LOS ACTORES RAÚL ARAIZA Y MAITE PERRONI QUIENES SIN RECATO ALGUNO MANIFESTARON APOYAR ABIERTAMENTE LAS PROPUESTAS POLÍTICAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA MISMOS QUE APARECEN EN EL CASO DE RAÚL ARAIZA EN LA REVISTA NÚMERO VEINTIDÓS AÑO XXXI DE PRIMERO DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE EN EL CUAL EL ACTOR RAÚL ARAIZA ACEPTA PUBLICAMENTE QUE LO INVITÓ EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA A PARTICIPAR EN SU CAMPAÑA POLÍTICA EXPRESANDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

QUE EL ACEPTÓ PORQUE COINCIDÍA CON SUS IDEAS ADEMÁS ABIERTAMENTE SEÑALA QUE PONE A DISPOSICIÓN DEL PARTIDO SU VOZ YA DE QUE ESTOS NO SALEN EN LA TELE Y ESTE SE CONVIERTE EN LA VOZ DE LA PLATAFORMA POLÍTICA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASU VEZ QUEREMOS MENCIONAR QUE EN UN DOBLE LENGUAJE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRETENDIÓ ENGAÑAR A ESTA INSTITUCIÓN AL EXHIBIR EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE EN LA CUAL JESÚS SESMA SUÁREZ SECRETARIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL CONTRATA UN PLAN DE REVISTA DEL PRIMERO DE MARZO AL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, CON UN MONTO DE DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS Y TAMBIÉN SE EXHIBE EN AUTOS OTRO CONTRATO FIRMADO POR LA PERSONA ANTES CITADA DE LA MISMA FECHA EN LA CUAL TAMBIÉN CONTRATA UNPLAN DE REVISTA DEL PRIMERO DE MARZO AL PRIMERO DE JULIO CON UN MONTO DE QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS PUNTO SEIS CENTAVOS, CON ESTA SITUACIÓN EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRETENDE ENGAÑAR A ESTA AUTORIDAD YA DE QUE EN LAS PÁGINAS DE LA REVISTA TVYNOVELAS LA PUBLICIDAD QUE APARECE EN ESA REVISTA LA PAGA EL COMITÉ EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO A CARGO DE DESIDERIO TORRES BARRÓN COMO SE PROBARÁ CON LAS PRUEBAS QUE SE EXHIBIRÁN Y EN LAS CUALES OBRA QUE LA PROPAGANDA PAGADA EN LA REVISTA FUE A CARGO DE DESIDERIO TORRES BARRÓN Y TAMBIÉN DE JAVIER ADRIÁN CASTRO OBREGÓN OTRO FUNCIONARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON LO QUE SE DESVIRTÚA LA SUPUESTA CONTRATACIÓN QUE PRETENDIO ACREDITAR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA RESPECTO DEL PLAN DE REVISTA DOS MIL NUEVE QUE CONTRATÓ CON TELEvisa Y QUE A FIN DE CUENTAS PUEDE SER VELADAMENTE EL PAGO DEL TIEMPO AIRE DE TELEVISIÓN QUE SE PUBLICITÓ EN LOS CANALES DOS Y CINCO DE TELEvisa Y LOS CUALES HASTA EL DÍA DE HOY SIGUEN DIFUNDIENDOSE NO OBSTANTE LA SOLICITUD QUE SE FORMULO EN TERMINOS DE LEY DE QUE SE INTERRUMPIERA TAL PROPAGANDA POLÍTICA, ES DE HACER NOTAR QUE TAMBIÉN EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CONTRATÓ CON EDITORIAL NOTMUSA GEN PUBLICIDAD EN LA CUAL APARECE LA MISMA PUBLICIDAD DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LA CUAL POR CADA PUBLICACIÓN DE PLANA TIENE UN COSTO DE DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS POR LO QUE TANTO TELEvisa, TVYNOVELAS Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO OPERARON DE MANERA ILEGAL PARA DIFUNDIR NO LA REVISTA DE TVYNOVELAS EN TELEVISIÓN SINO EL LOGOTIPO Y TESIS POLÍTICA ELECTORAL QUE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

SUSTENTA EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA EN LA ACTUAL CAMPAÑA ELECTORAL DOS MIL NUEVE. ES DE HACER NOTAR TAMBIÉN QUE EN EL EXPEDIENTE OBRAN DOCUMENTOS EN LOS CUALES AL MONITOREAR LA PUBLICIDAD EN TELEVISIÓN SE ENCONTRÓ QUE EFECTIVAMENTE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, TELEVISA CON LA INTERVENCIÓN DE TVY NOVELAS ESTUVIERON DIFUNDIENDO DURANTE EL PRESENTE MES PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL Y PLATAFORMA ELECTORAL A FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO QUE ESTA CONTENDIENDO CON TRESCIENTOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LO QUE IMPLICA UNA ACTITUD DE INEQUIDAD Y DE VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS QUE NIEGAN A PARTICULARES Y A PARTIDOS POLÍTICOS CONTRATAR TIEMPO EN TELEVISIÓN EN ETAPAS ELECTORALES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LOS CC. SALVADOR GANEM PÉREZ Y OSCAR MAURO RAMIREZ AYALA PARTES DENUNCIANTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN EL PRESENTE ACTO SE HACE ENTREGA DE FORMA ESCRITA DE LA CONTESTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A LAS INFUNDADAS MANIFESTACIONES DE LOS DENUNCIANTES, DE LO CUAL SOLICITO SE INCLUYAN LAS MISMAS EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS EDITORIAL TELEvisa INTERNACIONAL, S.A., EDITORIAL TELEvisa, S.A. DE C.V., Y TELEvIMEX, S.A. DE C.V., PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS DE AUTORIZACIÓN PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL AUTÓNOMO, RESPECTIVAMENTE, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE TIENEN POR AUTORIZADAS A LA PERSONAS MENCIONADAS EN ELLOS PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, ASIMISMO SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TELEvIMEX, S.A. DE C.V. Y EDITORIAL TELEvisa, S.A. DE C.V., LICENCIADO ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, ASÍ COMO ESCRITO SIGNADO POR LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL CUAL SE ACOMPAÑA DE UN ANEXO CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO CON EDITORIAL TELEvisa, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, MISMOS QUE SE ORDENAN AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, FINALMENTE EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR QUE CON FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE FUE RECIBIDO OFICIO NÚMERO STCRT/7904/2009 SIGNADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVÉS DEL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD QUE HASTA EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EL PROMOCIONAL IDENTIFICADO COMO "PVEM-TVYNOVELAS-MAITE PERRONI" SE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

TRANSMITIÓ EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN XEW-TV CANAL 2 Y XHGC-TV CANAL 5, CONCESIONARIOS DE LA EMPRESA TELEVIMEX S.A. DE C.V. ACTO A TRAVÉS DEL CUAL SE INCUMPLE CON EL ACUERDO EMITIDO EN FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RAZÓN POR LA CUAL PÓNGANSE A LA VISTA DE LAS PARTES LOS DOCUMENTOS DE MERITO, CORRIÉNDOSELES TRASLADO DE LOS MISMOS PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EDITORIAL TELEvisa, S.A. DE C.V., Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., ASÍ COMO POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN CUATRO DISCOS COMPACTOS QUE CONTIENEN LOS PROMOCIONALES MATERIA DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO, LOS CUALES SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS PARTES DENUNCIANTES, CUENTAN CADA UNA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DEL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

OFICIO NÚMERO STCRT/7035/2009 DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL C. TOMAS GERZAYN ESTUDILLO HERRERA MANIFIESTA: QUE RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS LOS CC. SALVADOR GANEM PÉREZ Y OSCAR MAURO RAMÍREZ AYALA, CONJUNTAMENTE **MANIFIESTAN:** QUE DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE OBRAN EN AUTOS EMITIDAS POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN EN OFICIOS DEPPP/STCRT/7260/2009 DE FECHA ONCE DE JUNIO Y EL OFICIO RTCRT/7904/2009 SE DESPRENDE QUE EFECTIVAMENTE LA SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN PUDO CONSTATAR DEL MONITOREO EFECTUADO QUE TANTO EL CANAL 2 XEW-TV Y EL CANAL 5 XHGC-TV DURANTE EL PRESENTE MES HAN ESTADO REALIZANDO PROMOCIONES A FAVOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA AMPARADOS EN LA PULBICACIÓN DE LA REVISTA TVYNOVELAS DE LAS CUALES EN ESTE MOMENTO ENTREGO TRES EJEMPLARES EN LOS QUE CONSTA QUE HASTA EL DIA DE HOY SE CONTINUA PROMOCIONANDO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA EN FLAGRANTE VIOLACION AL ARTICULO 41 BASE III, APARTADOS A, B, C, D DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE PROHIBEN A PARTICULARES Y PARTIDOS POLITICOS CONTRATAR TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL AJENOS A LOS TIEMPOS QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ASIGNA A CADA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

PARTIDO POLÍTICO POR LO QUE ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTE ÓRGANO ELECTORAL APLIQUE LAS SANCIONES QUE EN DERECHO ELECTORAL CORRESPONDE A TODOS LOS INVOLUCRADOS EN LAS VIOLACIONES QUE OPORTUNAMENTE SE DENUNCIARON Y SE CONTINUAN DENUNCIANDO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LOS DENUNCIANTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: RESPECTO AL OFRECIMIENTO DE TRES EJEMPLARES DE LA REVISTA TVYNOVELAS DÍGASELE A LA PARTE ACTORA QUE LAS MISMAS NO SON ADMITIDAS EN VIRTUD DE QUE NO FUERON APORTADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DENTRO DE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, CONSECUENTEMENTE DICHOS EJEMPLARES QUEDAN A SU DISPOSICIÓN, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, CADA UNA FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga, **EN USO DE LA VOZ, EL C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO COMO CONTESTACIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS EDITORIAL TELEVISA INTERNACIONAL, S.A., EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V., Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V. PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA MANIFESTAR ALEGATOS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XXVI. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, la Diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, presentó un escrito, a través del cual manifestó lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 367, 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009 autorizando para tal efecto a los licenciados en Derecho, Arturo Escobar y Vega, Jorge Herrera Martínez, Luis Raúl Baniel Toledo, Fernando Garibay Palomino, Areli Feria Valencia y los CC. Arcelia García y Raúl Servín para que reciban cualquier notificación.

Por lo que respecta a la información solicitada en el emplazamiento de expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 le manifiesto lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

- *Respecto a lo solicitado en el inciso a) le manifiesto que no tenemos ningún contrato con el actor Raúl Araiza, ni tampoco con la actriz Maite Perroni, ni tampoco relación de tipo comercial.*
- *En relación al inciso b) y derivado de lo expuesto en el inciso anterior, le reitero que no existe contrato o convenio comercial con el Actor Raúl Araiza y la actriz Maite Perroni, sus entrevistas no obedece a vínculo alguno de tipo comercial, por lo que su participación en la revista TV novelas es un hecho que no es propio del Partido Verde Ecologista de México.*
- *Por lo que respecta a que informemos sí el spot televisivo en el que se publicita el número 22 y 24 de la revista TV notas forma parte de la publicidad contratada con Editorial Televisa Internacional S.A. de C. V. concretamente la entrevista con Raúl Araiza y la efectuada a la Srita. Maite Perroni le informo que la publicidad contratada con dicha editorial únicamente se refiere a inserciones pagadas dentro de la revista, sin que exista cláusula o vinculación con el spot en que se publicita el número 22 y 24 de la revista concretamente las entrevistas con Raúl Araiza y Maite Perroni.*
- *Por lo que respecta al inciso d) se anexa al presente el copia simple.*

De esta forma y siguiendo el contenido de lo anterior, no existe conducta sancionable de conformidad con el principio de tipicidad ya que en relación al spot en el cual promociona el numero 22 de la revista TV notas y en forma particular la entrevista con el actor Raúl Araiza del Partido Verde Ecologista de México en ninguna forma directa o indirecta contrato tiempo en televisión y menos en el spot que motivo la integración del expediente por el cual nos emplazan.

Por tanto no existe vinculación comercial directa o indirecta que permita vincular aun en el grado de indicio que el Partido Verde Ecologista adquirió por cualquier forma tiempo en televisión.”

El denunciado aportó como medio de prueba para acreditar su dicho copia simple de dos contratos de prestación de servicios publicitarios.

XXVII. Por su parte el representante legal de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. exhibió escrito a través del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando XXIII del presente fallo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

“ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, en mi carácter de representante legal de Televimex, S.A. de C.V., (en adelante ‘Televimex’), personalidad que acredito en términos del instrumento notarial que adjunto como Anexo Uno. Así, de forma cautelar comparecemos a la audiencia de pruebas y alegatos, citada con motivo de las Quejas presentadas por el Partido Acción Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Partido Convergencia, Comité Ejecutivo Estatal en Coahuila, en los términos siguientes:

I. Improcedencia y Sobreseimiento.

El presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

El numeral de referencia señala que las Quejas serán sobreseídas cuando sobrevenga una causal manifiesta de improcedencia.

En la especie, con la simple aproximación que esa H. Ayuntamiento instructora y, en su caso, la resolutora, hagan a los argumentos sostenidos por los partidos Quejosos en el presente asunto, así como por los hechos que presuntamente le son imputados a mi mandante, es claro que no existe una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de propaganda político-electoral, ya que no por asomo, lo que, en su caso, hubiera transmitido mi representada, constituye específicamente propaganda de esta naturaleza.

Considerando el imperativo legal contenido en los numerales de referencia es dable concluir que la Propaganda Electoral se refiere de forma específica al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Esto es, los elementos distintivos de este tipo de propagandas son:

Sujetos: Partidos Políticos, Candidatos Registrados y Simpatizantes.

Objeto: Escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Finalidad: Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

Como se advierte, en la especie no se materializa ninguno de estos supuesto razón por la que resultan improcedentes las Quejas interpuestas, y por ende habrán de ser sobreseídas por así proceder conforma a derecho.

II. HECHOS.

Correspondientes al escrito de Queja del Partido Acción Nacional.

Ninguno de los hechos contenidos en el escrito de Queja promovido por el Partido Acción Nacional son propios o imputados a mi mandante, circunstancia que se aclara para todos los efectos legales a que haya lugar; sin embargo, para los efectos legales correspondientes se niegan lisa y llanamente.

Correspondiente al escrito de Queja del Partido Convergencia.

Ninguno de los hechos contenidos en el escrito de Queja promovido por el Partido Acción Nacional son propios o imputados en mi mandante, circunstancia que se aclara para todos los efectos legales a que haya lugar; sin embargo, para los efectos legales correspondientes se niegan lisa y llanamente

III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

a) Se manifiesta que mi representada no celebró ningún contrato bajo la óptica que esa Autoridad pretende manejar ya que lo único que existe son acuerdo consensuales para llevar a cabo la transmisión de los promocionales a que alude y que la publicidad de la revista se realizó por la sinergia de negocios existente con la empresa editora de la revista en comento.

En efecto, es importante señalar bajo protesta de decir verdad, que la publicidad transmitida se lleva a cabo en razón de un aserie de intercambios de servicios de publicidad entre diversas empresas integrantes del mismo Grupo, por esa razón es que no existe una contraprestación económica pues el uso de espacios es únicamente respecto de los tiempos vacantes o disponibles para teles efectos y a título de permuta.

IV. *Ahora bien, no obstante las respuestas antes dadas, se sostiene para todos los efectos legales a que haya lugar, que el spot transmitido por*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

mi mandante se refiere únicamente a la publicidad de un producto en particular –revista- que en ejercicio de la libertad de comercio que protege a mi mandante, realizó con estricto apego a derecho sin que hubiera sido contratada, obviamente, por Partido Político alguno

A. En el caso, es de hacerse notar que la publicidad no se hace sobre un tema en específico o entrevista en concreto que bien pudo constar en el producto que nos ocupar –Revista-, sino que se hace sobre el producto es sí –la revista-, destacando como uno de sus atributos particulares, el contenido noticioso con que el mismo cuenta, siendo en el caso, una entrevista a una persona de la vida pública, que bien pudo haber sido un portafolio de fotografías de conocida modelo internacional o bien sobre el desarrollo de algún asunto judicial en el que se hubiera visto envuelto algún personaje del medio artístico.

Todos, como se advierten son contenidos que presentan y generan un interés particular para el público consumidor de dicho producto, de tal suerte, que, entre más se destaque el contenido específico, el producto podrá, en su caso, tener más éxito entre los consumidores.

Ahora bien, no escapa a la óptica de mi mandante que en la denuncia de Acción Nacional se refiere que el logo de cierto partido político se alcanza a ver en el spot, sin embargo, ello es así dado que en el spot de la revista, se ‘hojea’ dicha publicación en donde parece un dibujo que de forma INCOMPLETA, se asemeja al logo de algún partido político, sin embargo, dicho dibujo no es la nota distintiva de la publicidad sobre la revista, ya que esta, la constituye de forma específica el contenido antes referido.

Más aún, el spot de la revista ni se hace referencia a candidato en específico, ni la presentación de alguna candidatura en particular lo cual, en todo caso, sería el caso de una propaganda electoral.

Además cualquier opinión que de una persona pública, sobre cierta materia tienen de suyo un valor noticioso intrínseco, lo cual vienen a robustecer el producto de mérito y su aceptación por el público objetivo.

En este tenor, vale referir que el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instituido específicamente en el artículo 6°, debe garantizarse por cualquier autoridad sin limitación alguna.

En el caso específico, se le hace una entrevista a Raúl Araiza de conformidad con la Constitución Federal que le permite la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

por los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información y que se debe permitir a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión, de imprenta y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

B. Además de los antes referido, se indica en todo caso que las conductas por las que mi mandante podría ser sancionada, según las constancias que obran en autos y de las que se le ha corrido traslado a la ahora compareciente, son aquellas previstas en el artículo 350, punto 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por cuanto hace a la hipótesis normativa prevista en el inciso a) que precede, se indica que en la especie no se actualiza dado que mi representada no ha enajenado tiempo de transmisión alguno a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular.

Que la publicidad realizada sobre la revista objeto de comentarios, en ningún momento tuvo como objeto no constituyó ni un escrito, publicación, imagen, grabación, proyección y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Esto es, el spot no fue una grabación difundida por partido político alguno, ni por candidato y mucho menos por sus simpatizantes con el propósito de presentar a ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Esto es, lo único que se publicitó fue una revista en específico.

Por cuanto hace el principio de legalidad y tipicidad, en el caso concreto cobra especial relevancia, pues en el eventual escenario en que esa H. Autoridad Electoral pretenda sancionar a mi representada, deberá respetar, sin que se pueda admitir argumento contrario, el principio de legalidad y tipicidad, bajo la idea de que nadie puede ser sancionado por una falta administrativa (delito), sin que exista previamente una norma jurídica (ley) que prevea específicamente, expresa, clara y particularmente el supuesto normativo que se dice que se incumplió, es decir, norma que sea exactamente aplicable al caso en concreto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Por ello, si tenemos que si en el caso particular de mi mandante, al realizar una conducta concreta, no existe una ley o norma que determine que precisamente esa conducta es contraria a derecho y por tanto tienen por consecuencia una sanción (penal, administrativa o político electoral), entonces no se puede, bajo ninguna circunstancia imponerla, por falta de los que en doctrina se conoce como tipicidad.

Ahora bien, el artículo 14 constitucional prevé el principio de legalidad traducido en el nulum crimen nula pena sine lege, esto es, en los juicios de orden criminal o como se ha sostenido, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena –sanción administrativa electoral- alguna que no esté decretada por una ley –marco normativo electoral- exactamente aplicable al delito –conducta sancionada electoralmente- que se trate.

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, cobra relevancia el argumento de Televimex.

Con base en lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la supuesta conducta que se le imputa a mi mandante consistente en la transmisión de propaganda política o electoral nunca fue actualizada por mi representada de conformidad con lo antes expuesto.

En este sentido, la simple publicidad que se realiza a una revista entrevistada ocasional de un personaje público no tuvo como finalidad promoción política o electoral alguna, por ende tal conducta no se encuentra prevista ni mucho menos sancionada por la Constitución ni mucho menos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende no se le puede sancionar a mi representada.

Ello, dado que no se encuentra tipificada en disposición alguna, en materia electoral ni dicha conducta como infracción ni sanción alguna aplicable en su caso, por lo que no es válido concluir la imposición de sanción alguna, situación inadmisibles en un estado de derecho como el nuestro, por virtud de los principios generales del derecho penal, aplicable a la materia administrativa.

En tal virtud, es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón ni fundamento alguno conforme al cual se configure violación a las disposiciones legales que la autoridad invoca para iniciar el procedimiento de especial sancionador; en ese sentido, en caso de pretender sancionar a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

mi mandante, es claro que tampoco existiría precepto legal alguno que fundamentara dicha actuación.”

XXVIII. Por su parte el representante legal de la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V. exhibió escrito a través del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando XXIII del presente fallo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Angel Israel Crespo Rueda, en mi carácter de representante legal de Editorial Televisa, S.A. de C.V. (en adelante ‘Editorial’), personalidad que acredito en términos del instrumento notarial que adjunto como Anexo Uno.

I. Improcedencia Sobreseimiento.

El presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen, violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que mi representada no contrató propaganda en televisión dirigida a promover a persona alguna con fines electorales o políticos o a favor de partido político o de candidato a cargo de elección popular.

En la especie, con la simple aproximación que esa H. Autoridad instructora y, en su caso, la resolutora, hagan a los argumentos sostenidos por el partido Quejoso en el presente asunto, así como por los hechos que presuntamente le son imputados a mi mandante, es claro que no existe una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no contrató propaganda en televisión dirigida a promover a persona alguna con fines electorales o políticos o a favor de partido político o de candidato a cargo de elección popular.

*Considerando el imperativo legal contenido en los numerales de referencia es dable concluir que la Propaganda Electoral se refiere de forma específica al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de** presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Esto es, los elementos distintivos de este tipo de propaganda son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Sujetos: Partidos Políticos, Candidatos Registrados y Simpatizantes.

Objeto: Escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

Como se advierte, en la especie no se materializa ninguno de estos supuestos razón por la que resultan improcedentes las Quejas interpuestas, razón por la que habrán de ser sobreseídas por así proceder conforme a derecho.

Lo anterior es así, dado que los actos presuntamente realizados por mi mandante, no tienen que ver con escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan durante la campaña electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas ni se trata de promocionar a persona alguna con fines electorales políticos publicidad o propaganda difundidas por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, a través de televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo reglamentario referido.

Así las cosas, es claro que en la especie las Quejas incoadas por los Partidos Políticos antes señalados habrán de ser sobreseídas por las razones apuntadas.

Mi representada tiene por objeto social las siguientes actividades:

I. Editar, coeditar, imprimir, publicar, distribuir, producir, comercializar, comprar, vender, importar y exportar toda clase de obras impresas, (sic) incluyendo enunciativa pero no limitativamente, periódicos revistas, libros, folletos, magazines, fascículos, láminas geográficas, anatómicas o artísticas y de música impresa así como cualquier otra actividad industrial y/o comercial que se relacione con la industria editorial.

II. Importar, exportar, adquirir, comprar, vender, arrendar, manufacturar, producir, distribuir, y en general, comercializar con toda clase de bienes y servicios, materias primas, productos terminados o semi-terminados y de cualquier otra forma de celebrar todos los actos de comercio o de industria civil o mercantil que no estén expresamente prohibidos por las leyes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Los hechos narrados en el escrito de queja del Partido Acción Nacional son falsos respecto de la afirmación hecha en el sentido de que 'la revista TVyNovelas anuncia las principales razones por las cuales un actor reconocido, a saber Raúl Araiza, emitirá su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México' y que 'realiza una abierta difusión de las principales propuestas del Partido Verde Ecologista' pues realmente se trata de una entrevista relativa a las percepciones que el actor tiene respecto de determinadas propuestas electorales.

Los hechos narrados por el Partido Convergencia son falsos al afirmar que en la publicación de la revista TVyNovelas 'el señor Raúl Araiza... abiertamente induce al electorado a votar por el Partido Verde Ecologista' lo anterior en razón de que la publicación a que alude se trata de una entrevista que constituye la expresión de las ideas y percepciones de una persona respecto de determinadas propuestas electorales de las que no se desprende que induzcan al electorado en los términos que de manera muy oscura refiere el denunciante.

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

Al tenor de las manifestaciones vertidas se desahoga el requerimiento formulado a mi representada en el oficio de emplazamiento citado al rubro en los siguientes términos.

En razón de lo expuesto, se procede a manifestar:

- a) *Que adjunto copia simple del contrato de publicidad celebrado por mi representada con el Partido Verde Ecologista de México con motivo de la difusión de inserciones propagandísticas contenidas en las ediciones números 22 y 24 de la revista denominada TVyNovelas, correspondientes al número XXXI, aclarando que el contrato ampara en efecto las inserciones publicitarias y no la entrevista realizada a los actores Raúl Araiza y Maite Perroni.*
- b) *Que según se desprende del contrato ofrecido por mi mandante no existe ni existió contrataciones relativas a la difusión ni publicación de alguna entrevista de los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni, esto tiene su razón en el hecho de que las entrevistas plasmadas en la revista TVyNovelas se trató de un ejercicio periodístico por tratarse de un hecho noticioso en el medio del espectáculo.*

Así mismo se manifiesta que no existió tampoco acto jurídico alguno que vinculara a los actores de referencia para el efecto de llevar a cabo la entrevista materia del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

- c) *Que en la publicidad contratada por el Partido Verde Ecologista y mi representada no se encuentra pactada la transmisión de los promocionales televisivos materia del presente procedimiento en los que se difunden las publicaciones de las ediciones números 22 y 24 de la revista denominada TVyNovelas, correspondiente al año XXXI, esto en razón de que mi (sic) la concesionaria de radiodifusión transmite publicidad de la revista en atención a la circunstancia de que mi representada hace uso de un derecho para publicitar sus productos en televisión recayéndole obligaciones de publicitar en sus revistas diversos productos de otras filiales integrantes también del mismo Grupo empresarial.*

Es importante señalar, bajo protesta de decir verdad, que la publicidad transmitida se lleva a cabo en razón de una serie de intercambios de servicios de publicidad entre diversas empresas, por esa razón es que no existe una contraprestación económica pues el uso de espacios es únicamente respecto de los tiempos vacantes o disponibles para tales efectos y a título de permuta.

Ahora bien, no obstante las respuestas antes dadas, se sostiene para todos los efectos legales a que haya lugar, que el spot transmitido por mi mandante se refiere únicamente a la publicidad de un producto en particular –revista- que en ejercicio de la libertad de comercio que protege a mi mandante, realizó con estricto apego a derecho sin que hubiera sido contratada, obviamente, por Partido Político alguno.

PRIMERO.- Según el oficio de emplazamiento que se contesta, mi representada Editorial Televisa S.A. de C.V., han sido llamada a comparecer a la audiencia referida al rubro por la presunta infracción a los señalado en el artículo 41, apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto es de indicar que infundada la presunción en el sentido de que mi representada hubiera contratado propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción persona con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular, resultando por tanto infundado el procedimiento incoado por la autoridad electoral a mi mandante.

En consideración de todo lo expuesto, para todos los efectos legales a que haya lugar, se niega lisa y llanamente el que mi mandante hubiera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

incurrido en la hipótesis normativa antes señalada, al no haber contraído propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular, debiendo así resolver la autoridad electoral que el procedimiento que se sustancia es infundado.

Del estudio que esa autoridad se sirva realizar la videograbación ofrecido por la denunciante y que se hace propio por beneficiar a mi representada, se desprende que el anuncio comercial difundido no se trató de propaganda dirigida a la promoción personal de mi representada o de persona física o moral alguna pues se trata de un mensaje comercial tendiente a anunciar una publicación de una revista o producto comercial. Así mismo, de ninguno de los elementos que integran la publicidad comercial en estudio se desprende que constituya propaganda con fines político o electorales, pues en su caso por 'propaganda electoral' se debe entender el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, esto es conforme al punto 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del reglamento citado

En tales condiciones es claro que no toda difusión en medio de radiodifusión, impreso, electrónicos o cualquier otro puede ser considerado como propaganda electoral, pues para que sea considerado de tal forma debe contener claramente además de los elementos materiales de que se trate, el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, esto es, se debe tratar de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiesto el propósito específico mencionado, hecho que no ocurrió en el presente caso.

Atendiendo a lo definido se logra con toda claridad concluir que en su caso como el que se plantea, las transmisiones llevadas a cabo no constituyen ninguna de aquella sancionadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al no tener por objeto PRECISO, EXACTO y PUNTUAL inducir a los 'receptores' de los mensajes a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia 'hacia un candidato, coalición o partido político, sino simple y sencillamente tienen como objeto hacer del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

conocimiento del público en general de la existencia de una nueva publicación periódica de la revista TVyNovelas.

Así las cosas, el presente asunto no versa sobre aquellas conductas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables pues la transmisión materia del presente procedimiento se trata de una transmisión de un mensaje comercial cuya finalizada es publicitar un producto que desarrolla mi representada en ejercicio de la libertad de comercio, actividad que ha venido desarrollando con estricto apego a derecho.

Es de hacerse notar a esa autoridad electoral que la publicidad difundida no se hace sobre un tema en específico o entrevista en concreto que bien pudo constar en el producto que nos ocupa –Revista-, sino que se hace sobre el producto en sí –la entrevista-, destacando como uno de sus atributo particulares, el contenido noticioso con que el mismo cuenta según el género de la revista, siendo en el caso, una entrevista a una persona de la vida pública.

Aunado a lo anterior, esa autoridad no debe pasar por alto el hecho que según se desprende de los videogramas corrido como prueba y que se hacen propios por beneficiar a mi representada, de los spots de la revista no se desprende la existencia de un propósito de promoción personal o de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas o dar un tratamiento de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, no existe un elemento de intencionalidad que haga manifiesto los propósitos específicos mencionados.

Así las cosas, en consideración de mi representada no existe un hecho ilícito imputable a mi representada pues como se mencionó si actividad está protegida incluso por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al desarrollar un actividad lícita y en estricto apego a derecho.

No obstante conviene mencionar que la actividad que desarrolla mi representada según su objeto también se lleva a cabo en el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de la información y de la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derechos protegidos además por diversos ordenamientos internacionales.

Razonado lo expuesto se hace manifiesto que el derecho a la información y de la información entendidos como aquellos consistentes en la posibilidad de hacerse de determinada información y difundirla mediante la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

única forma que el ser humano puede transmitir sus ideas: la expresión; están protegiendo por los ordenamientos jurídicos domésticos e internacionales y que no puede ser vulnerados simple y llanamente con base a una disposición legal interpretada de manera inexacta.

En efecto, consideramos que el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es interpretado de manera inexacta en razón de que de la lectura que se sirva realizar a tales disposiciones no se desprende sean sancionadas o sancionables las conductas tendientes a difundir las ideas, hecho, opiniones o análisis, tal como en el caso la publicación y publicitación de una revista de análisis político y económico.

Al tenor de lo expuesto, sancionar a mi representada por llevar a cabo la actividad inherente a su objeto social al publicitar una revista de análisis político argumentando la actualización de lo previsto en el 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resultaría institucional al privar a mi representada de sus derechos elementales e inconstitucional en razón de violentar ordenamientos jurídicos internacionales en contravención al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la jerarquía de las leyes.

En razón de lo expresado esa autoridad electoral deberá resolver en el momento oportuno que las imputaciones hechas a mi representada son falsas en razón de que los hechos ocurridos no constituyen una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues se trata de una actividad desarrollada por mi representada en estricto apego y ejercicio de los derechos que le asisten y por tanto declara infundado el procedimiento instaurado en su contra.

Con base en lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la supuesta conducta que se le imputa a mi mandante consiste en la promoción personal o de propaganda política o electoral nunca fue actualizada por mi representada de conformidad con lo antes expuesto.

En este sentido, la simple publicidad de una revista cuyo género es el de análisis político y económico no tuvo como finalidad promoción personal, política o electoral alguna por ende tal conducta no se encuentra prevista ni mucho menos sancionada por la Constitución ni mucho menos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende no se le puede sancionar a mi representada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Ello, dado que no se encuentra tipificada en disposición alguna, en materia electoral ni dicha conducta como infracción ni sanción alguna aplicable a su caso, por lo que no es válido concluir la imposición de sanción alguna, situación inadmisibles en un estado de derecho como el nuestro, por virtud de los principios generales del derecho penal, aplicable a la materia administrativa.

Con base a lo anterior y por lo razonamientos expuestos, es por estas consideraciones en el sentido de que no existe una norma que prevea que las conductas atribuidas a mi mandante son de sancionarse en materia electoral, no se deberá imponer sanción alguna, por lo cual se deberá dejar sin efectos el presente procedimiento

En tal virtud, es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón ni fundamento alguno conforme al cual se configure violación a las disposiciones legales que al autoridad invoca para iniciar el procedimiento de especial sancionador; en ese sentido, en caso de pretender sancionar a mi mandante, es claro que tampoco existiría precepto legal alguno que fundamentara dicha actuación.”

El denunciado aportó como medio de prueba para acreditar su dicho copia simple de dos contratos de prestación de servicios publicitarios.

XXIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y b); 368, párrafos 2, 3, y 7; 369; y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. En el particular, el representante legal de las personas morales denunciadas Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V., hace valer como tal la consistente en que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, misma que se contempla en el artículo 368, párrafo quinto, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que este órgano sustanciador desestima, puesto que al conocer el contenido de los hechos que sustentan las denuncias acumuladas en el presente, conjuntamente con los medios de convicción que aportaron los denunciantes para dar sustento a su recurso, estima que en principio existen elementos indiciarios para su tramitación, ya en su momento procesal y analizado y valorado el caudal probatorio aportado por las partes determinará lo conducente, más se insiste, la defensa argüida resulta improcedente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

LITIS

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar:

- A)** Si Editorial Televisa Internacional, S.A. mediante la presunta contratación y difusión de diversos promocionales a través de los cuales se promocionan las ediciones 22 y 24 de la revista TvyNovelas, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en dichos promocionales se hace referencia a las entrevistas en las que los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni expresan las razones por las que apoyarán las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, así como que en los mismos aparece el emblema de dicho instituto político y varias de sus inserciones propagandísticas pagadas, alusivas al Partido Verde Ecologista de México, contenidas en el medio de difusión impreso aludido.

- B)** Si Editorial Televisa, S.A. de C.V., mediante la presunta contratación y difusión de diversos promocionales a través de los cuales se promocionan las ediciones 22 y 24 de la revista TvyNovelas, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en dichos promocionales se hace referencia a las entrevistas en las que los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni expresan las razones por las que apoyarán las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, así como que en los mismos aparece el emblema de dicho instituto político y varias de sus inserciones propagandísticas pagadas alusivas al Partido Verde Ecologista de México, contenidas en el medio de difusión impreso aludido.

- C)** Si Televimex, S.A. de C.V., mediante la presunta transmisión de diversos promocionales a través de los cuales se difunden las ediciones 22 y 24 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

la revista TvyNovelas, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en dichos promocionales se muestran imágenes correspondientes a inserciones propagandísticas pagadas alusivas al Partido Verde Ecologista de México, contenidas en el medio de difusión impreso aludido.

- D)** Si el Partido Verde Ecologista de México a través de la presunta difusión de diversos promocionales a través de los cuales se difunden las ediciones 22 y 24 de la revista TvyNovelas, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión televisiva de imágenes correspondientes a su propaganda electoral contratada para ser difundida a través de un medio de difusión impreso (la revista TvyNovelas), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada.

De forma ilustrativa se describen los promocionales a los que se ha hecho alusión:

Promocional (Raúl Araiza)

Voz en off:

“TV y Novelas de esta semana, Raúl Araiza nos cuenta por que apoya las propuestas del bono educativo y vales para medicina del Partido Verde, y opina sobre la propuesta del Verde de la pena de muerte a secuestradores y asesinos. Compra TV y Novelas esta semana.”

Imágenes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Aparece en el inicio del promocional la portada de la revista de TVyNovelas, en la que se aprecian una serie de fotos, en su parte superior izquierda a un hombre y una mujer, del lado derecho se aprecia a una persona del sexo femenino que se encuentra de espaldas y debajo de ésta aparece en un recuadro con la foto del actor Raúl Araiza.

Consecuentemente inicia la secuencia de imágenes que ilustran el contenido de la publicación y en las que se aprecian las inserciones propagandísticas del Partido Verde Ecologista de México así como su emblema. Asimismo hacen un acercamiento a una página en la que se observa la leyenda “VALES PARA MEDICINA”, así como una parte del logotipo de Partido Verde, misma que corresponde a la propaganda contenida en la publicación de mérito.

Posteriormente se proyecta la entrevista realizada al actor Raúl Araiza, en donde se ve la imagen del actor en la parte baja central, para posteriormente proyectar otras páginas de la revista, en las que se observan las inserciones del Partido Verde Ecologista de México, para finalizar con la portada de dicha revista misma que fue descrita con anterioridad.

Promocional (Maite Perroni)

Voz en off:

“TV y Novelas de esta semana, Maite Perroni verde de corazón, nos narra la experiencia de liberar tortugas y la importancia de preservar el santuario de la mariposa monarca, y nos dice porque está convencida de que el partido verde, sí trabaja por el medio ambiente, compra TV y Novelas esta semana.”

Imágenes

Aparece en el inicio del promocional la portada de la revista de TV y Novelas, en la que se aprecia una foto, en su parte central, de la actriz Maite Perroni abrazada del actor Eugenio Siller, y al costado izquierdo, y en su esquina superior aparece la leyenda: “EUGENIO SILLER Y MAITE PERRONI: Descubren su pecado”.

A continuación se efectúa un acercamiento a la cara de la actriz Maite Perroni, respecto de la foto descrita en la imagen anterior, cuando en voz en off se escucha “Maite Perroni verde de corazón”. Consecuentemente, inicia la secuencia de imágenes que ilustran el contenido de la publicación y en las que se aprecian diversas inserciones propagandísticas del Partido Verde Ecologista de México, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

como el logotipo del partido. Asimismo, hacen una pausa en la página donde muestran una tortuga.

Posteriormente se proyecta a la actriz Maite Perroni, vestida en colores claros, en medio de lo que parece un bosque. Mientras la actriz levanta su brazo izquierdo vuelan alrededor de ella varias mariposas hasta que una de éstas se posa en su mano izquierda por un momento; mientras esto sucede, la actriz observa el vuelo de dicha mariposa.

A la postre se proyecta una foto que muestra de fondo un árbol de gran tamaño, además aparece la actriz Maite Perroni vistiendo una blusa en color verde. Asimismo, en primer plano aparece la siguiente leyenda: "PROTEGIENDO NUESTROS RECURSOS NATURALES".

Secuencia retrospectiva de imágenes que muestran el contenido de la publicación de la revista TVyNovelas y de nueva cuenta se alcanzan a apreciar las inserciones del Partido Verde Ecologista de México, para finalizar con la portada de dicha revista misma que fue descrita con anterioridad.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los promocionales materia del presente procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, resulta atinente precisar que el Partido Verde Ecologista de México, así como el representante legal de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V. al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en el presente procedimiento, no controvirtieron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Al respecto, conviene señalar que el Partido Verde Ecologista de México al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad a través del escrito que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, en la parte que interesa manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 367, 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009 autorizando para tal efecto a los licenciados en Derecho, Arturo Escobar y Vega, Jorge Herrera Martínez, Luis Raúl Banuel Toledo, Fernando Garibay Palomino, Areli Feria Valencia y los CC. Arcelia García y Raúl Servín para que reciban cualquier notificación.

Por lo que respecta a la información solicitada en el emplazamiento de expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 le manifiesto lo siguiente:

- *Respecto a lo solicitado en el inciso a) le manifiesto que no tenemos ningún contrato con el actor Raúl Araiza, ni tampoco con la actriz Maite Perroni, ni tampoco relación de tipo comercial.*
- *En relación al inciso b) y derivado de lo expuesto en el inciso anterior, le reitero que no existe contrato o convenio comercial con el Actor Raúl Araiza y la actriz Maite Perroni, sus entrevistas no obedece a vínculo alguno de tipo comercial, por lo que su participación en la revista TV novelas es un hecho que no es propio del Partido Verde Ecologista de México*
- *Por lo que respecta a que informemos sí el spot televisivo en el que se publicita el número 22 y 24 de la revista TV notas forma parte de la publicidad contratada con Editorial Televisa Internacional S.A. de C. V. concretamente la entrevista con Raúl Araiza y la efectuada a la Srita. Maite Perroni le informo que la publicidad contratada con dicha editorial únicamente se refiere a inserciones pagadas dentro de la revista, sin que exista cláusula o vinculación con el spot en que se publicita el número 22 y 24 de la revista concretamente las entrevistas con Raúl Araiza y Maite Perroni.*
- *Por lo que respecta al inciso d) se anexa al presente el copia simple.*

De esta forma y siguiendo el contenido de lo anterior, no existe conducta sancionable de conformidad con el principio de tipicidad ya que en relación al spot en el cual promociona el numero 22 de la revista TV notas y en forma particular la entrevista con el actor Raúl Araiza del Partido Verde

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Ecologista de México en ninguna forma directa o indirecta contrato tiempo en televisión y menos en el spot que motivo la integración del expediente por el cual nos emplazan.

Por tanto no existe vinculación comercial directa o indirecta que permita vincular aun en el grado de indicio que el Partido Verde Ecologista adquirió por cualquier forma tiempo en televisión.”

Por su parte el representante legal de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad refirió lo siguiente:

“ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, en mi carácter de representante legal de Televimex, S.A. de C.V., (en adelante ‘Televimex’), personalidad que acredito en términos del instrumento notarial que adjunto como Anexo Uno.

Así, de forma cautelar comparecemos a la audiencia de pruebas y alegatos, citada con motivo de las Quejas presentadas por el Partido Acción Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Partido Convergencia, Comité Ejecutivo Estatal en Coahuila, en los términos siguientes:

V. Improcedencia y Sobreseimiento.

El presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

El numeral de referencia señala que las Quejas serán sobreseídas cuando sobrevenga una causal manifiesta de improcedencia.

En la especie, con la simple aproximación que esa H. Ayuntamiento instructora y, en su caso, la resolutora, hagan a los argumentos sostenidos por los partidos Quejosos en el presente asunto, así como por los hechos que presuntamente le son imputados a mi mandante, es claro que no existe una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de propaganda político-electoral, ya que no por asomo, lo que, en su caso, hubiera transmitido mi representada, constituye específicamente propaganda de esta naturaleza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Considerando el imperativo legal contenido en los numerales de referencia es dable concluir que la Propaganda Electoral se refiere de forma específica al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Esto es, los elementos distintivos de este tipo de propagandas son:

Sujetos: Partidos Políticos, Candidatos Registrados y Simpatizantes.

Objeto: Escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

*Finalidad: Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas
Como se advierte, en la especie no se materializa ninguno de estos supuesto razón por la que resultan improcedentes las Quejas interpuestas, y por ende habrán de ser sobreseídas por así proceder conforma a derecho.*

VI. HECHOS.

Correspondientes al escrito de Queja del Partido Acción Nacional, Ninguno de los hechos contenidos en el escrito de Queja promovido por el Partido Acción Nacional son propios o imputados a mi mandante, circunstancia que se aclara para todos los efectos legales a que haya lugar; sin embargo, para los efectos legales correspondientes se niegan lisa y llanamente.

Correspondiente al escrito de Queja del Partido Convergencia.

Ninguno de los hechos contenidos en el escrito de Queja promovido por el Partido Acción Nacional son propios o imputados en mi mandante, circunstancia que se aclara para todos los efectos legales a que haya lugar; sin embargo, para los efectos legales correspondientes se niegan lisa y llanamente

VII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

b) *Se manifiesta que mi representada no celebró ningún contrato bajo la óptica que esa Autoridad pretende manejar ya que lo único que existe son acuerdos consensuales para llevar a cabo la transmisión de los promocionales a que alude y que la publicidad de la revista se realizó por la sinergia de negocios existente con la empresa editora de la revista en comento.*

En efecto, es importante señalar bajo protesta de decir verdad, que la publicidad transmitida se lleva a cabo en razón de un aserie de intercambios de servicios de publicidad entre diversas empresas integrantes del mismo Grupo, por esa razón es que no existe una contraprestación económica pues el uso de espacios es únicamente respecto de los tiempos vacantes o disponibles para teles efectos y a título de permuta.

VIII. *Ahora bien, no obstante las respuestas antes dadas, se sostiene para todos los efectos legales a que haya lugar, que el spot transmitido por mi mandante se refiere únicamente a la publicidad de un producto en particular –revista- que en ejercicio de la libertad de comercio que protege a mi mandante, realizó con estricto apego a derecho sin que hubiera sido contratada, obviamente, por Partido Político alguno*

C. *En el caso, es de hacerse notar que la publicidad no se hace sobre un tema en específico o entrevista en concreto que bien pudo constar en el producto que nos ocupar –Revista-, sino que se hace sobre el producto es sí –la revista-, destacando como uno de sus atributos particulares, el contenido noticioso con que el mismo cuenta, siendo en el caso, una entrevista a una persona de la vida pública, que bien pudo haber sido un portafolio de fotografías de conocida modelo internacional o bien sobre el desarrollo de algún asunto judicial en el que se hubiera visto envuelto algún personaje del medio artístico.*

Todos, como se advierten son contenidos que presentan y generan un interés particular para el público consumidor de dicho producto, de tal suerte, que, entre más se destaque el contenido específico, el producto podrá, en su caso, tener más existo entre los consumidores.

Ahora bien, no escapa a la óptica de mi mandante que en la denuncia de Acción Nacional se refiere que el logo de cierto partido político se alcanza a ver en el spot, sin embargo, ello es así dado que en el spot de la revista, se ‘hojea’ dicha publicación en donde parece un dibujo que de forma INCOMPLETA, se asemeja al logo de algún partido político, sin embargo, dicho dibujo no es la nota distintiva de la publicidad sobre la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

revista, ya que esta, la constituye de forma específica el contenido antes referido.

Más aún, el spot de la revista ni se hace referencia a candidato en específico, ni la presentación de alguna candidatura en particular lo cual, en todo caso, sería el caso de una propaganda electoral.

Además cualquier opinión que de una persona pública, sobre cierta materia tienen de suyo un valor noticioso intrínseco, lo cual vienen a robustecer el producto de mérito y su aceptación por el público objetivo. En este tenor, vale referir que el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instituido específicamente en el artículo 6°, debe garantizarse por cualquier autoridad sin limitación alguna.

En el caso específico, se le hace una entrevista a Raúl Araiza de conformidad con la Constitución Federal que le permite la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información y que se debe permitir a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión, de imprenta y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

D. Además de los antes referido, se indica en todo caso que las conductas por las que mi mandante podría ser sancionada, según las constancias que obran en autos y de las que se le ha corrido traslado a la ahora compareciente, son aquellas previstas en el artículo 350, punto 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por cuanto hace a la hipótesis normativa prevista en el inciso a) que precede, se indica que en la especie no se actualiza dado que mi representada no ha enajenado tiempo de transmisión alguno a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular.

Que la publicidad realizada sobre la revista objeto de comentarios, en ningún momento tuvo como objeto no constituyó ni un escrito, publicación, imagen, grabación, proyección y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Esto es, el spot no fue una grabación difundida por partido político alguno, ni por candidato y mucho menos por sus simpatizantes con el propósito de presentar a ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Esto es, lo único que se publicitó fue una revista en específico.

Por cuanto hace el principio de legalidad y tipicidad, en el caso concreto cobra especial relevancia, pues en el eventual escenario en que esa H. Autoridad Electoral pretenda sancionar a mi representada, deberá respetar, sin que se pueda admitir argumento contrario, el principio de legalidad y tipicidad, bajo la idea de que nadie puede ser sancionado por una falta administrativa (delito), sin que exista previamente una norma jurídica (ley) que prevea específicamente, expresa, clara y particularmente el supuesto normativo que se dice que se incumplió, es decir, norma que sea exactamente aplicable al caso en concreto.

Por ello, si tenemos que si en el caso particular de mi mandante, al realizar una conducta concreta, no existe una ley o norma que determine que precisamente esa conducta es contraria a derecho y por tanto tienen por consecuencia una sanción (penal, administrativa o político electoral), entonces no se puede, bajo ninguna circunstancia imponerla, por falta de los que en doctrina se conoce como tipicidad.

Ahora bien, el artículo 14 constitucional prevé el principio de legalidad traducido en el nulum crimen nula pena sine lege, esto es, en los juicios de orden criminal o como se ha sostenido, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena –sanción administrativa electoral- alguna que no esté decretada por una ley – marco normativo electoral- exactamente aplicable al delito –conducta sancionada electoralmente- que se trate.

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, cobra relevancia el argumento de Televimex.

Con base en lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la supuesta conducta que se le imputa a mi mandante consistente en la transmisión de propaganda política o electoral nunca fue actualizada por mi representada de conformidad con lo antes expuesto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

En este sentido, la simple publicidad que se realiza a una revista entrevistada ocasional de un personaje público no tuvo como finalidad promoción política o electoral alguna, por ende tal conducta no se encuentra prevista ni mucho menos sancionada por la Constitución ni mucho menos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende no se le puede sancionar a mi representada.

Ello, dado que no se encuentra tipificada en disposición alguna, en materia electoral ni dicha conducta como infracción ni sanción alguna aplicable en su caso, por lo que no es válido concluir la imposición de sanción alguna, situación inadmisibles en un estado de derecho como el nuestro, por virtud de los principios generales del derecho penal, aplicable a la materia administrativa.

En tal virtud, es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón ni fundamento alguno conforme al cual se configure violación a las disposiciones legales que la autoridad invoca para iniciar el procedimiento de especial sancionador; en ese sentido, en caso de pretender sancionar a mi mandante, es claro que tampoco existiría precepto legal alguno que fundamentara dicha actuación.”

Por su parte el representante legal de la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V., en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad refirió lo siguiente:

“Ángel Israel Crespo Rueda, en mi carácter de representante legal de Editorial Televisa, S.A. de C.V. (en adelante ‘Editorial’), personalidad que acredito en términos del instrumento notarial que adjunto como Anexo Uno.

I. Improcedencia Sobreseimiento.

El presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen, violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que mi representada no contrató propaganda en televisión dirigida a promover a persona alguna con fines electorales o políticos o a favor de partido político o de candidato a cargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

En la especie, con la simple aproximación que esa H. Autoridad instructora y, en su caso, la resolutora, hagan a los argumentos sostenidos por el partido Quejoso en el presente asunto, así como por los hechos que presuntamente le son imputados a mi mandante, es claro que no existe una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no contrató propaganda en televisión dirigida a promover a persona alguna con fines electorales o políticos o a favor de partido político o de candidato a cargo de elección popular.

*Considerando el imperativo legal contenido en los numerales de referencia es dable concluir que la Propaganda Electoral se refiere de forma específica al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de** presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Como se advierte, en la especie no se materializa ninguno de estos supuestos razón por la que resultan improcedentes las Quejas interpuestas, razón por la que habrán de ser sobreseídas por así proceder conforme a derecho.

Lo anterior es así, dado que los actos presuntamente realizados por mi mandante, no tienen que ver con escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan durante la campaña electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas ni se trata de promocionar a persona alguna con fines electorales políticos publicidad o propaganda difundidas por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, a través de televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo reglamentario referido.

Así las cosas, es claro que en la especie las Quejas incoadas por los Partidos Políticos antes señalados habrán de ser sobreseídas por las razones apuntadas.

Mi representada tiene por objeto social las siguientes actividades:

'1. Editar, coeditar, imprimir, publicar, distribuir, producir, comercializar, comprar, vender, importar y exportar toda clase de obras impresas, (sic) incluyendo enunciativa pero no limitativamente, periódicos revistas, libros,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

folletos, magazines, fascículos, láminas geográficas, anatómicas o artísticas y de música impresa así como cualquier otra actividad industrial y/o comercial que se relacione con la industria editorial.

II. Importar, exportar, adquirir, comprar, vender, arrendar, manufacturar, producir, distribuir, y en general, comercializar con toda clase de bienes y servicios, materias primas, productos terminados o semi-terminados y de cualquier otra forma de celebrar todos los actos de comercio o de industria civil o mercantil que no estén expresamente prohibidos por las leyes.

Los hechos narrados en el escrito de queja del Partido Acción Nacional son falsos respecto de la afirmación hecha en el sentido de que 'la revista TVyNovelas anuncia las principales razones por las cuales un actor reconocido, a saber Raúl Araiza, emitirá su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México' y que 'realiza una abierta difusión de las principales propuestas del Partido Verde Ecologista' pues realmente se trata de una entrevista relativa a las percepciones que el actor tiene respecto de determinadas propuestas electorales.

Los hechos narrados por el Partido Convergencia son falsos al afirmar que en la publicación de la revista TVyNovelas 'el señor Raúl Araiza... abiertamente induce al electorado a votar por el Partido Verde Ecologista' lo anterior en razón de que la publicación a que alude se trata de una entrevista que constituye la expresión de las ideas y percepciones de una persona respecto de determinadas propuestas electorales de las que no se desprende que induzcan al electorado en los términos que de manera muy oscura refiere el denunciante.

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

Al tenor de las manifestaciones vertidas se desahoga el requerimiento formulado a mi representada en el oficio de emplazamiento citado al rubro en los siguientes términos.

En razón de lo expuesto, se procede a manifestar:

- d) *Que adjunto copia simple del contrato de publicidad celebrado por mi representada con el Partido Verde Ecologista de México con motivo de la difusión de inserciones propagandísticas contenidas en las ediciones números 22 y 24 de la revista denominada TVyNovelas, correspondientes al número XXXI, aclarando que el contrato ampara en efecto las inserciones publicitarias y no la entrevista realizada a los actores Raúl Araiza y Maite Perroni.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

- e) *Que según se desprende del contrato ofrecido por mi mandante no existe ni existió contrataciones relativas a la difusión ni publicación de alguna entrevista de los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni, esto tiene su razón en el hecho de que las entrevistas plasmadas en la revista TVyNovelas se trató de un ejercicio periodístico por tratarse de un hecho noticioso en el medio del espectáculo.*

Así mismo se manifiesta que no existió tampoco acto jurídico alguno que vinculara a los actores de referencia para el efecto de llevar a cabo la entrevista materia del presente procedimiento.

- f) *Que en la publicidad contratada por el Partido Verde Ecologista y mi representada no se encuentra pactada la transmisión de los promocionales televisivos materia del presente procedimiento en los que se difunden las publicaciones de las ediciones números 22 y 24 de la revista denominada TVyNovelas, correspondiente al año XXXI, esto en razón de que mi (sic) la concesionaria de radiodifusión transmite publicidad de la revista en atención a la circunstancia de que mi representada hace uso de un derecho para publicitar sus productos en televisión recayéndole obligaciones de publicitar en sus revistas diversos productos de otras filiales integrantes también del mismo Grupo empresarial.*

Es importante señalar, bajo protesta de decir verdad, que la publicidad transmitida se lleva a cabo en razón de una serie de intercambios de servicios de publicidad entre diversas empresas, por esa razón es que no existe una contraprestación económica pues el uso de espacios es únicamente respecto de los tiempos vacantes o disponibles para tales efectos y a título de permuta.

Ahora bien, no obstante las respuestas antes dadas, se sostiene para todos los efectos legales a que haya lugar, que el spot transmitido por mi mandante se refiere únicamente a la publicidad de un producto en particular –revista- que en ejercicio de la libertad de comercio que protege a mi mandante, realizó con estricto apego a derecho sin que hubiera sido contratada, obviamente, por Partido Político alguno.

PRIMERO.- Según el oficio de emplazamiento que se contesta, mi representada Editorial Televisa S.A. de C.V., han sido llamada a comparecer a la audiencia referida al rubro por la presunta infracción a los señalado en el artículo 41, apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Al respecto es de indicar que infundada la presunción en el sentido de que mi representada hubiera contratado propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción persona con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular, resultando por tanto infundado el procedimiento incoado por la autoridad electoral a mi mandante.

En consideración de todo lo expuesto, para todos los efectos legales a que haya lugar, se niega lisa y llanamente el que mi mandante hubiera incurrido en la hipótesis normativa antes señalada, al no haber contraído propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular, debiendo así resolver la autoridad electoral que el procedimiento que se sustancia es infundado.

Del estudio que esa autoridad se sirva realizar la videograbación ofrecido por la denunciante y que se hace propio por beneficiar a mi representada, se desprende que el anuncio comercial difundido no se trató de propaganda dirigida a la promoción personal de mi representada o de persona física o moral alguna pues se trata de un mensaje comercial tendiente a anunciar una publicación de una revista o producto comercial. Así mismo, de ninguno de los elementos que integran la publicidad comercial en estudio se desprende que constituya propaganda con fines político o electorales, pues en su caso por 'propaganda electoral' se debe entender el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, esto es conforme al punto 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del reglamento citado

En tales condiciones es claro que no toda difusión en medio de radiodifusión, impreso, electrónicos o cualquier otro puede ser considerado como propaganda electoral, pues para que sea considerado de tal forma debe contener claramente además de los elementos materiales de que se trate, el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, esto es, se debe tratar de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

intencionalidad que haga manifiesto el propósito específico mencionado, hecho que no ocurrió en el presente caso.

Atendiendo a lo definido se logra con toda claridad concluir que en su caso como el que se plantea, las transmisiones llevadas a cabo no constituyen ninguna de aquella sancionadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al no tener por objeto PRECISO, EXACTO y PUNTUAL inducir a los 'receptores' de los mensajes a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia 'hacia un candidato, coalición o partido político, sino simple y sencillamente tienen como objeto hacer del conocimiento del público en general de la existencia de una nueva publicación periódica de la revista TVyNovelas.

Así las cosas, el presente asunto no versa sobre aquellas conductas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables pues la transmisión materia del presente procedimiento se trata de una transmisión de un mensaje comercial cuya finalizada es publicitar un producto que desarrolla mi representada en ejercicio de la libertad de comercio, actividad que ha venido desarrollando con estricto apego a derecho.

Es de hacerse notar a esa autoridad electoral que la publicidad difundida no se hace sobre un tema en específico o entrevista en concreto que bien pudo constar en el producto que nos ocupa –Revista-, sino que se hace sobre el producto en sí –la entrevista-, destacando como uno de sus atributo particulares, el contenido noticioso con que el mismo cuenta según el género de la revista, siendo en el caso, una entrevista a una persona de la vida pública.

Aunado a lo anterior, esa autoridad no debe pasar por alto el hecho que según se desprende de los videogramas corrido como prueba y que se hacen propios por beneficiar a mi representada, de los spots de la revista no se desprende la existencia de un propósito de promoción personal o de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas o dar un tratamiento de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, no existe un elemento de intencionalidad que haga manifiesto los propósitos específicos mencionados.

Así las cosas, en consideración de mi representada no existe un hecho ilícito imputable a mi representada pues como se mencionó si actividad está protegida incluso por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al desarrollar un actividad lícita y en estricto apego a derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

No obstante conviene mencionar que la actividad que desarrolla mi representada según su objeto también se lleva a cabo en el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de la información y de la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derechos protegidos además por diversos ordenamientos internacionales. Razonado lo expuesto se hace manifiesto que el derecho a la información y de la información entendidos como aquellos consistentes en la posibilidad de hacerse de determinada información y difundirla mediante la única forma que el ser humano puede transmitir sus ideas: la expresión; están protegiendo por los ordenamientos jurídicos domésticos e internacionales y que no puede ser vulnerados simple y llanamente con base a una disposición legal interpretada de manera inexacta.

En efecto, consideramos que el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es interpretado de manera inexacta en razón de que de la lectura que se sirva realizar a tales disposiciones no se desprende sean sancionadas o sancionables las conductas tendientes a difundir las ideas, hecho, opiniones o análisis, tal como en el caso la publicación y publicitación de una revista de análisis político y económico.

Al tenor de lo expuesto, sancionar a mi representada por llevar a cabo la actividad inherente a su objeto social al publicitar una revista de análisis político argumentando la actualización de lo previsto en el 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resultaría institucional al privar a mi representada de sus derechos elementales e inconstitucional en razón de violentar ordenamientos jurídicos internacionales en contravención al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la jerarquía de las leyes.

En razón de lo expresado esa autoridad electoral deberá resolver en el momento oportuno que las imputaciones hechas a mi representada son falsas en razón de que los hechos ocurridos no constituyen una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues se trata de una actividad desarrollada por mi representada en estricto apego y ejercicio de los derechos que le asisten y por tanto declara infundado el procedimiento instaurado en su contra.

Con base en lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la supuesta conducta que se le imputa a mi mandante consiste en la promoción personal o de propaganda política o electoral nunca fue actualizada por mi representada de conformidad con lo antes expuesto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

En este sentido, la simple publicidad de una revista cuyo género es el de análisis político y económico no tuvo como finalidad promoción personal, política o electoral alguna por ende tal conducta no se encuentra prevista ni mucho menos sancionada por la Constitución ni mucho menos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende no se le puede sancionar a mi representada.

Ello, dado que no se encuentra tipificada en disposición alguna, en materia electoral ni dicha conducta como infracción ni sanción alguna aplicable a su caso, por lo que no es válido concluir la imposición de sanción alguna, situación inadmisibles en un estado de derecho como el nuestro, por virtud de los principios generales del derecho penal, aplicable a la materia administrativa.

Con base a lo anterior y por lo razonamientos expuestos, es por estas consideraciones en el sentido de que no existe una norma que prevea que las conductas atribuidas a mi mandante son de sancionarse en materia electoral, no se deberá imponer sanción alguna, por lo cual se deberá dejar sin efectos el presente procedimiento

En tal virtud, es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón ni fundamento alguno conforme al cual se configure violación a las disposiciones legales que al autoridad invoca para iniciar el procedimiento de especial sancionador; en ese sentido, en caso de pretender sancionar a mi mandante, es claro que tampoco existiría precepto legal alguno que fundamentara dicha actuación.”

Como se observa, los denunciados de referencia no contravirtieron la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento, toda vez que refirieron genéricamente que los mismos se encontraban dentro de los cauces legales, por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que fueron difundidos los spots televisivos materia del actual procedimiento.

En tal virtud, toda vez que los denunciados (Partido Verde Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V.) no negaron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, los mismos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

En tal virtud, ante la falta de contravención a los mismos por parte del instituto político denunciado y de las personas morales de referencia, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

Hechas las precisiones de mérito, se procede a la valoración de las pruebas allegadas al sumario, lo que se realiza en el tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES:

DOCUMENTALES PRIVADAS

A. Dos ejemplares de la revista de espectáculos denominada TVyNovelas, correspondientes a la edición número 22, publicada el uno de junio de dos mil nueve, año XXXI, que contienen lo siguiente:

l) La entrevista realizada al actor Raúl Araiza, en relación a sus preferencias electorales, la cual se reproduce a continuación:

**“RAÚL ARAIZA PIDE APLICAR MEDIDAS MÁS DURAS
CONTRA LA INSEGURIDAD**

‘Cuando pensamos en el temor de que algo le pueda ocurrir a un ser querido, no hay duda de que primero está nuestra tranquilidad’ nos dijo el actor

No obstante sus múltiples ocupaciones, al participar en la telenovela Un gancho al corazón y conducir en los programas Hoy y Miembros al aire, Raúl Araiza se ha dado tiempo para involucrarse en temas de carácter político, por invitación del Partido Verde Ecologista de México, ya que, como figura pública, asegura que es importante participar activamente en los temas que influyen en nuestras vidas y, de esta forma, no dejar la política sólo a los políticos. Además, por amor a su familia, considera importante estar al tanto de las decisiones de gobierno. En entrevista con TVyNovelas, el también conductor opinó sobre temas tan controvertidos como la pena de muerte. Esto fue lo que nos dijo.

‘ES LA PRIMERA VEZ QUE VOY A VOTAR’

Raúl, ¿cuándo regresas a 'Hoy'?

‘Sigo en el programa, aunque en este momento estoy muy clavado en la telenovela, que va rumbo al final. Nos ha ido muy bien, además de que voy cumpliendo con todos mis otros compromisos,’

Aunado a eso te vemos en temas de carácter político...

‘Me invitaron por parte del partido verde y, como coincido con sus ideas y propuestas, me convencí.’

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

¿Te llama la atención la política como carrera?

‘Más bien me acerqué por mis responsabilidades como ciudadano, para saber qué es lo que está pasando en nuestro país y para apoyar estas iniciativas o propuestas interesantes y novedosas, como las de la salud; eso de que te den un vale a cambio de los medicamentos que el gobierno no tiene, o en cuanto a la educación y las clases de inglés y computación... Esas ideas de un bono, para que si el gobierno no lo tiene o no te lo da, entonces que te lo pague. Eso está padre’.

Algunas de las iniciativas que apoya el partido son un tanto polémicas...

‘No está bien que lo diga, pero es la primera vez que voy a votar, porque la verdad es que siempre es lo mismo. Para que haya cambios deben existir propuestas nuevas, y eso es lo que me convence’.

En específico, una de las propuestas del partido que apoyas es la pena de muerte, ¿coincides con ello?

‘A quienes nos han quitado nuestra libertad y tranquilidad, no se les debe permitir andar libres por la calle, y todos estamos de acuerdo con que eso debe terminar, por eso se deben aplicar medidas más duras, más fuertes contra la inseguridad y acabar contra los delitos tan graves... Cuando pensamos en el temor de que algo le pueda ocurrir a un ser querido, no hay duda de que primero está nuestra tranquilidad’.

Te costó trabajo decidir sobre un tema tan delicado?

‘Fue difícil, pero ya estuvo bueno de vivir aterrados y con intranquilidad. Debemos unirnos todos y apoyar las ideas que buscan nuestro bien común, defendernos y cuidarnos. Ahora que estoy en pláticas con el partido, me informo para poder opinar con argumentos’.

¿Estás consciente de que como figura pública, tus opiniones pueden influir a la gente?

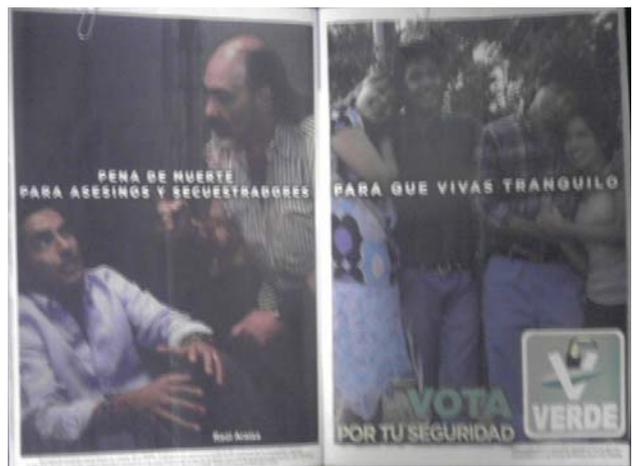
‘No se trata de influir, pero sí dejar en claro que todos tenemos derecho de exigirle a quienes nos gobiernan que queremos que las cosas cambien, y los que tenemos una cámara enfrente, podemos darle voz a quienes no salen en la tele’.

¿Qué opina tu familia de tu participación en estas actividades?

‘Por ella es que me involucré en esto, por su seguridad y porque quiero que tenga un mejor país’.”

II) Las siguientes inserciones propagandísticas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**



Documentales con las que los denunciados pretenden acreditar que el Partido Verde Ecologista de México, por medio de la transmisión de un spot en el que se difunde la venta de la revista TVyNovelas en la edición ya referida, mismo que hace referencia a una entrevista realizada al C. Raúl Araiza, en la que expresa las razones por las que apoyará las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, así como en el que aparece el emblema de dicho instituto político y varias de sus inserciones propagandísticas, contenidas en el medio de difusión impreso aludido, utiliza tiempo en televisión no autorizado por el Instituto Federal Electoral para difundir su plataforma electoral, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y dejando en estado de desventaja a los demás partidos políticos contendientes en el presente proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellas se consignan, indicio que concatenado a la aceptación de los hechos por las partes denunciadas adquiere valor probatorio pleno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso d) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

B. Dos ejemplares de la revista de espectáculos denominada TVyNovelas, correspondientes a la edición número 24, publicada el quince de junio de dos mil nueve, año XXXI, que contienen lo siguiente:

l) La entrevista realizada a la actriz Maite Perroni, en relación a sus preferencias electorales, la cual se reproduce a continuación:

“Pese a lo apretado de su agenda de trabajo, ahora que está en plena grabación de la telenovela Mi pecado, Maite Perroni procura no descuidar las actividades altruistas y ecológicas que tanto disfruta, como ocurrió en días pasados, en el marco de un programa enfocado a rescatar y proteger tortugas marinas en peligro de extinción, puesto en marcha en Xcaret, Quintana Roo. Ahí, acompañada de líderes ecologistas del Partido Verde, la actriz aprovechó para liberar algunos ejemplares de esta especie y, en entrevista, para hablar de su interés por el medio ambiente, al tiempo que criticó a quienes se dedican a destruir la tierra y no tienen conciencia de cuidar el único planeta que habitamos.

‘DEBEMOS HACER CONCIENCIA’

Maite, ¿Qué tal la experiencia de liberar tortugas?

‘Fue maravillosa. Desde 1993 este parque ecológico comenzó a recibir tortugas varadas y heridas, aunque fue hasta 10 años después cuando se estructuró un programa de rescate y rehabilitaciones. Ahora, por invitación del Partido Verde, me encanta participar en estas actividades y en todo lo que tienen que ver con la protección de bosques y de la mariposa monarca...Para mí, como figura pública, es súper gratificante enviar ese mensaje para que la gente se sensibilice sobre estos temas’

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

¿Por qué involucrarte en esto?

‘El tema de medio ambiente siempre me ha llamado la atención y, por tanto, lo relacionado con la fauna.

Como habitantes de este planeta, no podemos mantenernos ajenos a lo que ocurre en nuestro entorno; por ejemplo, no es posible que estemos acabando con la belleza y recursos naturales, que caracterizan a México...Ante esto una no puede quedarse callada’.

¿Qué pasará si la falta de conciencia persistente en la gente?

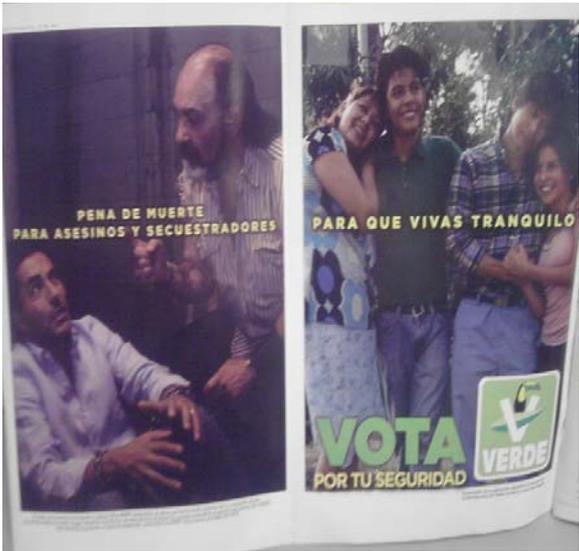
‘Podríamos llegar a una devastación del planeta, pero en los jóvenes debe encontrarse la responsabilidad de evitarlo. Yo soy joven, pero pienso en los hijos que algún día tendré y éste no es el mundo que quiero dejarles. Imagínate, ¿qué calidad de vida van a tener?’

¿Qué puedes decir acerca de quienes no han tomado conciencia sobre estas acciones?

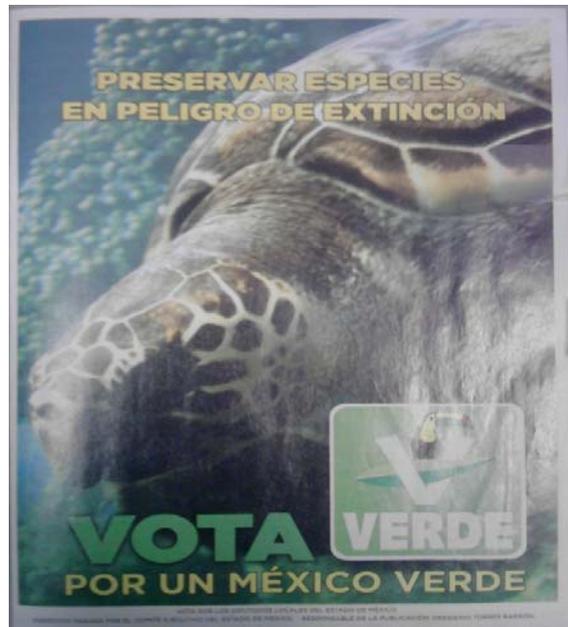
‘Como dije, los jóvenes, en especial, debemos responsabilizarnos de la protección del medio ambiente, y tenemos que adoptar energías que permitan respirar al planeta, así como el ahorro de agua...Debemos detener la tala de bosques clandestina y la pesca irracional; todas esas prácticas que no respetan las normas ecológicas y que van en detrimento de todas las especies...este es nuestro único hogar y no podemos acabar con él’.

II) Las siguientes inserciones propagandísticas:

**CONSEJO GENERAL
 EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
 y sus acumulados
 SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
 SCG/PE/PAN/CG/178/2009
 Y SCG/PE/CG/179/2009**



CONSEJO GENERAL
 EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
 y sus acumulados
 SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
 SCG/PE/PAN/CG/178/2009
 Y SCG/PE/CG/179/2009



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

Documentales con las que los denunciados pretenden acreditar que el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral Televimex, S.A. de C.V., por medio de la transmisión de un promocional en el que se difunde la venta de la revista TVyNovelas en la edición ya referida, mismo que hace referencia a una entrevista realizada a la C. Maite Perroni, en la que expresa las razones por las que apoyará las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, así como en el que aparece el emblema de dicho instituto político y varias de sus inserciones propagandísticas, contenidas en el medio de difusión impreso aludido, utiliza tiempo en televisión no autorizado por el Instituto Federal Electoral para difundir su plataforma electoral, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y dejando en estado de desventaja a los demás partidos políticos contendientes en el presente proceso electoral.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellas se consignan, indicio que concatenado a la aceptación de los hechos por las partes denunciadas adquiere valor probatorio pleno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso d) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TÉCNICAS

1.- Un disco compacto que contiene el promocional, en el que se publicita la edición número 22, de la revista TVyNovelas publicada el primero de junio de dos mil nueve, año XXXI, mediante el cual se da difusión a la entrevista realizada al C. Raúl Araiza en la que expresa las razones por las que apoyará las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, mismo en el que aparece el emblema de dicho instituto político y varias de sus inserciones propagandísticas, contenidas en el medio de difusión impreso aludido.

Elemento probatorio con el que se pretende acreditar que a través de dicho promocional que fue difundido en televisión por la concesionaria denominada Televimex, S.A. de C.V., se hace alusión a la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que aunado al reportaje concerniente a las manifestaciones vertidas por el actor referido, en el video de marras se advierte el emblema del instituto político denunciado, así como diversas inserciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

propagandísticas del Partido Verde Ecologista de México, las cuales se encuentran publicadas dentro de la revista de merito.

2.- Dos discos compactos que contienen el promocional, en el que se publicita la edición número 24, de la revista TVyNovelas publicada el quince de junio de dos mil nueve, año XXXI, mediante el cual se da difusión a la entrevista realizada a la C. Maite Perroni en la que expresa las razones por las que apoyará las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, mismo en el que aparece el emblema de dicho instituto político y varias de sus inserciones propagandísticas, contenidas en el medio de difusión impreso aludido.

Elementos probatorios con los que se pretende acreditar que a través de dicho promocional que fue difundido en televisión por la concesionaria denominada Televimex, S.A. de C.V., se hace alusión a la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que aunado al reportaje concerniente a las manifestaciones vertidas por la actriz referida, en el video de marras se advierte el emblema del instituto político denunciado, así como diversas inserciones propagandísticas del Partido Verde Ecologista de México, las cuales se encuentran publicadas dentro de la revista de merito.

3.- Un disco compacto que contiene el testigo de grabaciones del promocional “PVEM - TV y Novelas – Maite Perroni” en las emisiones de XEW-TV Canal 2 el día dieciséis de junio de dos mil nueve.

Elemento probatoria a través del cual se pretende acreditar la difusión del promocional de marras en la emisora XEW-TV Canal 2.

Al respecto cabe señalar que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que la información que contienen fue producida por los denunciantes, lo que no permite tener certeza de su contenido, sin embargo, constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Electorales; y 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal dentro la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, mismo que es del tenor siguiente:

“ ...

Para determinar si la conclusión de la responsable, en cuanto a la eficacia probatoria que merecen los testigos de grabación es correcta o no, se tiene presente que esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en discos compactos, ópticos o digitales y en cualquier otro soporte material, constituyen indicios del hecho que se pretende demostrar, porque aunque pueden ser medios objetivos, por contener un importante número de elementos sobre un hecho, y ser fácilmente apreciables por el sentido de la visión, no puede desconocerse que los instrumentos para su captación o grabación, reproducción o impresión, permiten que el interesado pueda manipularlos o editarlos, con la posibilidad de que sea modificado su contenido original para atender a una necesidad específica.

Lo anterior es así, ya que el dominio sobre el resultado final del registro documental (grabación o imagen) está a la entera disposición del autor.

Ahora bien, el criterio reseñado anteriormente es aplicable respecto de las pruebas técnicas aportadas por las partes en un proceso, cuya elaboración corresponda a las propias partes o a un tercero. Esto es así, porque las partes del proceso se caracterizan por la defensa de un interés particular o colectivo, es decir, por su ausencia de imparcialidad, derivada de la pretensión de obtener una sentencia o resolución favorable a su interés.

De ahí que sea dable limitar la eficacia demostrativa de las pruebas técnicas que provengan de las partes, dada la posibilidad de que éstas sean alteradas por el propio oferente.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/1486/2009 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, mediante el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral notificó las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XEW-TV, Canal 2 en el Distrito Federal, para el periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 5 de julio de 2009.

A través de esta probanza se pretende acreditar que el promocional de marras no está contemplado dentro de los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, resulta válido señalar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, esto es que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XEW-TV, Canal 2 en el Distrito Federal, para el periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 5 de julio de 2009.

Ahora bien, se insiste en que el valor de tal probanza aludida, tiene eficacia probatoria plena, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con los elementos técnicos y científicos para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de una autoridad federal en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, además de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

DOCUMENTALES PRIVADAS

Copias simples de los contratos de prestación de servicios publicitarios, de fecha ocho de junio de dos mil nueve, celebrado entre Editorial Televisa S.A. de C.V., en su calidad de prestataria y el Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de cliente, respecto del Plan Revista 2009, con vigencia del uno de marzo al uno de julio de la presente anualidad, por la cantidad de \$527,147.05 (Quinientos veintisiete mil ciento cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.) y de \$12,972,852.99 (Doce millones novecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos 99/100 M.N.), respectivamente, cuyas clausulas en la parte que interesa son del tenor siguiente:

“ ...

3. Solicitud para la prestación de servicios.

El cliente deberá entregar a la prestataria una orden de inserción formulada por el cliente o la Agencia. En caso de que el cliente requiera que se haga alguna modificación al contenido del Anuncio de que se trate únicamente podrán promocionar los productos y servicios del Cliente. Asimismo el cliente se obliga a consumir la contraprestación en forma proporcional durante cada trimestre del plazo de vigencia de este contrato, en el entendido que los montos no consumidos durante cualquier trimestre no podrán ser utilizados en los trimestres posteriores y dichos remanentes se perderán en beneficio de la Prestataria.

4. Entrega del Material.

El Cliente entregará a la Prestataria en el domicilio indicado por ésta y previo a las fechas límites o de cierre de edición de cada Revista que le indique la Prestataria, todo el material que contenga el Anuncio respectivo. El anuncio deberá ser entregado en los materiales en la forma que la Prestataria le indique al Cliente. En ningún caso, la Prestataria tendrá responsabilidad alguna respecto de la licitud del contenido y las imágenes contenidas en el anuncio respectivo, o de la debida o indebida utilización de los derechos de propiedad industrial y/o intelectual contenidos en el mismo. La Prestataria podrá rechazar el anuncio cuanto ése se considere contrario a las disposiciones legales aplicables, la moral, las buenas costumbres o el interés público. El Cliente sacará (sic) en paz y a salvo a la Prestataria de cualquier queja, demanda o reclamación, de particulares o de autoridades administrativas, legislativas o judiciales, presentada en contra de la Prestataria y/o cualquiera de sus sociedades controladora, filiales o asociadas, con motivo de la publicación de los anuncios y/o de su contenido.

5. Permisos.

El Cliente se obliga a obtener los permisos que sean necesarios para la publicación de los anuncios publicitarios o a dar los avisos procedentes en forma previa a su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

publicador. De igual forma, el Cliente deberá cumplir con todos los ordenamientos legales aplicables.”

Documental con la que se pretende acreditar que el Partido Verde Ecologista de México tiene celebrado un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V. respecto de diversas inserciones en una revista, con vigencia del uno de marzo al uno de julio de la presente anualidad, lo que arroja indicios de que las inserciones que se encuentran en la revista TVyNovelas, en su edición número 22, publicada el uno de junio de dos mil nueve, año XXXI, fueron contratadas directamente por el instituto político denunciado.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio inicial es indiciario**, respecto de los hechos que ellas se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, no obstante dicha prueba documental al haber sido aportada por el denunciado hace prueba plena en su contra, ya que con ello se acredita la relación comercial entre dicho partido y la persona moral encargada de la edición de la revista, con el objeto de difundir propaganda electoral en ese medio impreso, lo cual tiene transcendencia para determinar que se actualiza la infracción imputada, como más adelante se referirá.

Adicionalmente, debe decirse que el hecho que se acredita no fue controvertido por alguna de las partes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso d) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

ACTUACIONES Y PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

1- Oficio número DEPPP/STCRT/7260/2009, de fecha once de junio de dos mil nueve, signado por el Licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual remite a esta autoridad las bitácoras de transmisión del spot en el que aparece el actor Raúl Araiza

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

expresando las razones por las cuales apoyará las propuestas del bono educativo y vales para medicinas del Partido Verde Ecologista de México y emitiendo su opinión respecto a la propuesta de dicho instituto político sobre la pena de muerte, derivadas de los monitoreos efectuados por la Dirección de Verificación y Monitoreo dependiente de esa Dirección Ejecutiva, cuyo contenido es el siguiente:

“Por medio del presente, y en relación a su oficio número SCG/1320/2009, mediante el cual notifica el proveído de fecha cinco de junio del año en curso, por el cual se requiere a esta Dirección Ejecutiva a mi cargo diversa información y documentación relacionada a la queja presentada con el Partido Acción Nacional en contra del partido Verde Ecologista de México en el expediente SGC/PE/PAN/CG/148/2009, al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

a) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la dirección a su digno cargo durante los meses de mayo y junio de este año fue detectado un promocional televisivo en el cual se difunde que en la publicación del mes de junio en la revista TVyNovelas, el actor Raúl Araiza expresa las razones por las cuales apoyará las propuestas del bono educativo y vales para medicinas del Partido Verde Ecologista de México y emite su opinión respecto a la propuesta de dicho instituto político sobre la pena de muerte.

Respecto a este punto se señala que de los monitoreos efectuados por la Dirección de Verificación y Monitoreo dependiente de esta Dirección Ejecutiva, si fue detectado del día tres al once de junio el promocional de mérito.

b) Proporcione la razón o denominación social del concesionario o permisionario que lo difundió; debiendo señalar el nombre de sus respectivos representantes legales, así como el domicilio en el cual puede ser emplazado.

El promocional fue transmitido en las siguientes dos emisoras:

XEW-TV [...].

XHGC-TV [...].

c) Detalle los días y horas en que fue transmitido, el numero de impactos y los canales en que se hubiese transmitido, sirviéndose acompañar la documentación soporte.

En relación con este punto se establece que el periodo en los cuales se detectó la transmisión del promocional de marras, fue del tres al once de junio del año en curso, anexándose al presente los cuadros en tres fojas, correspondientes a los impactos en las emisoras XEW-TV canal 2 (ciento cincuenta y siete impactos) y XHGC-TV canal 5 (cuarenta y cuatro impactos), así como el señalamiento del canal, fecha y hora de transmisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

PROMOCIONAL TV NOVELAS

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	15:08:54
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	15:27:35
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	16:29:03
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	16:45:34
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	17:39:19
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	17:52:34
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	18:22:51
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	18:29:54
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	18:41:18
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	19:21:01
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	19:41:39
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	20:08:56
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	20:23:00
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	20:44:24
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	21:17:23
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	21:22:56
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	21:30:56
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	22:24:08
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	22:28:02
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	09:00:21
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	09:13:28
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	10:01:14
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	11:48:32
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	11:58:48
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	12:07:46
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	12:18:10
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	15:04:07
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	15:16:59
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	16:14:13
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	16:31:39
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	17:20:04
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	17:36:06
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	18:13:58

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	18:26:56
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	18:38:03
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	19:29:07
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	19:47:03
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	20:06:12
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	20:19:56
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	20:45:00
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	21:04:52
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	21:35:10
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	22:16:39
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	22:30:08
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	09:00:59
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	09:14:51
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	10:00:28
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	11:43:18
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	11:55:01
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	12:03:13
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	12:16:18
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	15:12:25
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	15:31:00
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	16:15:31
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	16:30:34
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	17:20:56
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	17:35:43
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	18:14:50
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	18:25:04
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	18:36:49
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	19:19:03
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	19:33:54
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	20:05:45
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	20:20:50
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	20:41:53
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	21:15:38
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	21:24:08
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	21:33:00

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	22:19:33
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	22:29:31
CANAL 2 XEW-TV	06/06/2009	21:01:09
CANAL 2 XEW-TV	06/06/2009	22:05:34
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	09:01:35
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	09:13:23
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	10:00:26
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	11:46:35
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	11:55:23
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	12:05:10
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	12:20:00
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	15:12:03
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	15:25:45
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	16:16:35
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	16:30:51
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	17:12:03
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	17:25:22
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	16:16:34
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	16:30:52
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	17:25:28
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	17:41:10
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	18:16:50
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	18:27:37
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	19:26:39
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	19:40:41
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	20:06:47
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	20:45:31
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	21:05:36
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	09:01:56
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	10:01:54
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	11:48:15
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	12:01:09
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	12:10:50
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	12:24:48
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	15:05:51

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	15:17:16
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	16:18:23
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	16:36:43
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	17:23:23
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	17:38:34
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	18:17:30
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	18:28:04
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	19:26:09
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	19:49:26
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	20:15:04
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	20:32:07
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	21:08:18
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	21:24:03
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	21:33:47
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	22:13:24
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	22:27:12
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	09:01:58
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	09:13:03
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	10:01:40
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	11:49:29
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	12:01:03
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	12:09:30
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	12:23:20
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	15:14:23
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	15:25:19
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	17:20:08
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	17:38:53
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	18:01:30
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	19:23:54
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	19:52:27
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	20:08:02
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	20:26:49
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	21:19:18
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	21:32:49
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	22:26:27

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	22:38:43
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	09:02:17
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	09:14:29
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	11:47:51
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	11:57:13
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	12:06:37
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	12:19:55
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	15:06:33
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	15:19:38
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	16:13:11
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	16:31:29
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	17:20:07
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	17:34:39
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	18:15:33
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	18:24:45
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	19:19:55
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	19:41:39
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	20:04:54
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	20:37:34

PROMOCIONAL TV NOVELAS

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	20:23:50
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	20:34:33
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	20:45:23
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	21:14:50
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	21:50:10
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	22:24:10
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	22:38:16
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	23:04:26
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	20:14:29
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	20:25:04
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	20:36:26
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	21:23:04

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	21:38:12
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	21:48:49
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	22:22:02
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	22:37:31
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	22:52:28
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	20:24:12
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	20:33:16
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	20:43:34
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	21:14:44
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	21:40:08
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	21:48:50
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	22:29:02
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	22:37:15
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	23:07:33
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	20:32:43
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	20:43:26
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	20:22:55
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	21:17:27
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	21:41:43
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	21:51:03
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	20:21:48
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	20:37:33
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	21:33:11
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	22:34:06
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	23:10:54
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	23:18:48
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	20:17:11
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	21:27:40
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	22:38:01
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	23:25:29
CANAL 5 XHGC-TV	11/06/2009	20:11:29
CANAL 5 XHGC-TV	11/06/2009	20:17:02

[...]"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Documental de la que se advierte que el promocional a que hemos hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución, fue difundido en los canales de televisión identificados con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, concesionados a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., y que el periodo de transmisión transcurrió del tres al once de junio de dos mil nueve, teniendo ciento cincuenta y siete impactos en el canal 2 y cuarenta y cuatro impactos en el canal 5, con lo que se acredita la existencia y transmisión del spot materia del actual procedimiento.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, esto es, del promocional realizado por la revista de espectáculos TVyNovelas y donde se hace referencia a la entrevista efectuada al conocido actor Raúl Araiza en la que hace referencia a su preferencia electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México y alude a la plataforma electoral de dicho instituto político, spot que los partidos políticos denunciados sostienen se desvía de la normatividad electoral en los términos que al efecto precisaron, y que deben tenerse por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertare, en atención al principio de economía procesal.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión del spot o promocional aludido en la denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

2- Oficio número DG/6831/09-01, de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, signado por el Licenciado Álvaro Lozano González, Director General de Radio Televisión y Cinematografía, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, me permito hacer de su conocimiento que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos con los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

que cuenta esta Dirección General y derivado del análisis que se realizó a los monitoreos practicados se detectó la transmisión por XEW-TV canal 2 de 273 impactos y por XHGC-TV Canal 5 de 120 impactos del promocional de la revista TVyNovelas, en el que se promociona una entrevista al actor Raúl Araiza y las razones por las que apoya las propuestas del bono educativo y vales para medicinas del Partido Verde Ecologista de México y emite su opinión respecto a la propuesta de dicho instituto político sobre la pena de muerte a secuestradores y asesinos, mismos que se detallan en el reporte de monitoreo que en copia certificada se anexa al presente.”

Documental que permite a esta autoridad corroborar la existencia y difusión del promocional materia del presente procedimiento, el cual de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía, fue difundido en los canales de televisión identificados con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, concesionados a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V.

En esta tesitura, resulta válido señalar que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, esto es, del promocional realizado por la revista de espectáculos TVyNovelas y donde se hace referencia a la entrevista efectuada al conocido actor Raúl Araiza en la que hace referencia a su preferencia electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México y alude a la plataforma electoral de dicho instituto político, spot que los partidos políticos denunciados sostienen vulnera las disposiciones electorales federales.

Ahora bien, se insiste en que el valor de tal probanza aludida, tiene eficacia probatoria plena, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con los elementos técnicos y científicos para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de una autoridad federal en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto, por el Director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior, además de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

3.- Oficio número UF/DRNC/2342/09, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite la información obtenida del Servicio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Administración Tributaria respecto de las personas morales Televimex, S.A. de C.V y Editorial Televisa Internacional, S.A., en cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad con fecha trece de junio de dos mil nueve.

Documental que permite a esta autoridad conocer el estado socioeconómico de las personas morales referidas, el cual fue para Televimex, S.A. de C.V., de una utilidad fiscal del ejercicio de 2008 por concepto de determinación del Impuesto Sobre la Renta de \$101,579,272.00 (CIENTO UN MILLONES DE PESOS QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS) y para Editorial Televisa Internacional, S.A., por el mismo ejercicio y concepto de \$358,692,735.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS), de conformidad con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

En esta tesitura, resulta válido señalar que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, esto es, respecto a la información fiscal que en éste se proporciona en relación a las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa Internacional, S.A.

Ahora bien, se insiste en que el valor de tal probanza aludida, tiene eficacia probatoria plena, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con los elementos técnicos y científicos para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de una autoridad federal en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto, por el Administrador Local del Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior, además de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- Oficio número STCRT/7904/2009, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, signado por el Licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite a esta autoridad el resultado del monitoreo efectuado a la persona moral Televimex, S.A. de C.V., respecto del promocional “PVEM-TV y Novelas-Maite Perroni”, cuyo contenido es el siguiente:

CANAL	FECHA	HORA DE TRANSMISIÓN
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	09:02:03
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	09:13:05
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	09:51:51
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	11:45:30
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	11:57:14
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	12:05:17
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	12:30:07
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	13:48:32
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	14:07:40
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	15:11:49
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	15:25:58
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	16:18:06
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	16:34:30
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	17:20:05
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	17:32:53
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	18:43:52
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	18:59:17
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	19:24:53
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	19:41:06
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	19:49:16
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	20:13:52
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	20:28:41
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	20:46:02
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	21:23:28
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	21:31:37
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	21:42:52
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	22:16:40

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	22:28:53
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	09:01:00
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	09:11:50
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	09:59:32
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	11:44:40
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	11:55:46
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	12:04:20
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	12:17:43
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	13:33:56
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	13:47:28
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	15:08:15
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	15:18:27
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	16:10:38
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	16:26:09
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	17:14:17
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	17:27:50
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	18:33:23
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	18:41:51
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	18:48:13
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	19:29:08
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	19:43:28
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	19:50:06
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	20:12:27
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	20:18:37
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	20:44:42
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	21:14:48
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	21:29:39
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	21:47:59
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	21:54:27
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	22:24:50
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	22:30:12
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	09:11:55
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	09:47:28
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	10:15:57

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	10:58:25
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	11:50:34
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	12:06:15
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	12:11:34
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	12:23:44
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	12:41:12
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	13:41:02
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	13:56:16
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	14:12:06
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	15:09:21
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	15:19:46
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	15:42:07
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	16:17:07
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	16:33:33
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	16:56:57
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	17:09:26
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	17:23:43
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	17:44:59
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	18:43:39
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	18:50:53
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	19:20:36
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	19:31:46
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	19:48:14
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	19:53:52
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	20:10:07
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	20:23:05
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	20:28:14
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	20:43:26
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	21:16:45
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	21:32:35
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	21:49:31
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	21:55:58
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	22:15:56
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	22:31:05

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	09:13:58
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	09:50:30
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	10:21:22
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	10:59:09
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	11:43:35
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	11:55:50
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	12:00:18
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	12:04:21
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	12:14:26
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	12:24:26
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	13:34:35
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	13:40:53
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	13:46:03
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	15:08:42
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	15:20:30
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	15:33:26
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	16:16:02
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	16:32:51
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	16:49:31
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	17:05:47
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	17:17:13
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	17:30:37
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	18:31:53
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	18:41:24
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	18:48:30
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	19:21:18
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	19:27:26
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	20:11:22
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	20:16:50
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	20:22:32
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	20:46:28
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	21:17:46
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	21:36:38
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	21:43:26

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	21:51:49
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	22:18:08
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	22:30:35
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	07:59:34
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	08:18:33
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	08:41:21
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	09:08:33
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	12:14:16
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	12:32:21
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	12:51:54
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	13:20:41
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	13:39:19
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	13:55:29
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	14:46:01
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	15:02:42
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	15:21:20
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	16:43:45
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	17:10:46
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	17:30:42
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	18:09:56
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	18:53:26
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	19:09:13
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	21:14:54
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	21:30:16
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	21:54:39
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	22:23:10
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	22:31:23
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	23:08:57
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	23:47:06
CANAL 2 XEW-TV	21/06/2009	00:11:54
CANAL 2 XEW-TV	21/06/2009	00:37:17

CANAL	FECHA	HORA DE
-------	-------	---------

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

		TRANSMISIÓN
CANAL 5 XHGC-TV	16/06/2009	22:24:25
CANAL 5 XHGC-TV	16/06/2009	22:31:29
CANAL 5 XHGC-TV	17/06/2009	23:02:19
CANAL 5 XHGC-TV	17/06/2009	23:45:27
CANAL 5 XHGC-TV	18/06/2009	22:32:53
CANAL 5 XHGC-TV	18/06/2009	22:50:42
CANAL 5 XHGC-TV	18/06/2009	23:31:23
CANAL 5 XHGC-TV	18/06/2009	23:44:23
CANAL 5 XHGC-TV	19/06/2009	20:37:14
CANAL 5 XHGC-TV	19/06/2009	20:23:50
CANAL 5 XHGC-TV	19/06/2009	20:43:52
CANAL 5 XHGC-TV	19/06/2009	21:13:08
CANAL 5 XHGC-TV	19/06/2009	21:23:37
CANAL 5 XHGC-TV	19/06/2009	21:48:35
CANAL 5 XHGC-TV	19/06/2009	22:20:59
CANAL 5 XHGC-TV	19/06/2009	22:36:13
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	12:28:12
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	12:38:24
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	12:52:50
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	13:08:26
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	14:26:17
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	14:36:29
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	14:50:44
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	15:04:11
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	16:46:36
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	17:14:12
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	17:27:07
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	17:40:42
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	19:09:49
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	19:28:37
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	19:40:13
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	19:52:30

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	21:41:01
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	21:58:20
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	22:19:07
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	22:35:05

Documental de la que se advierte que el promocional “PVEM-TV y Novelas-Maite Perroni”, fue difundido en los canales de televisión identificados con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, concesionados a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., y que el periodo de transmisión transcurrió del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil nueve, teniendo ciento sesenta impactos en el canal 2 y treinta y seis impactos en el canal 5, con lo que se acredita la existencia y transmisión del spot materia del actual procedimiento.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, esto es, del promocional realizado para la revista de espectáculos TVyNovelas y donde se hace referencia a la entrevista efectuada a la C. Maite Perroni en la que hace referencia a su preferencia electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México y alude a la plataforma electoral de dicho instituto político, spot que los denunciantes sostienen se desvía de la normatividad electoral en los términos que al efecto precisaron, y que deben tenerse por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertare, en atención al principio de economía procesal.

Documental que permite a esta autoridad corroborar la existencia y difusión del promocional “PVEM-TV y Novelas-Maite Perroni”, el cual de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, fue difundido en los canales de televisión identificados con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, concesionados a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEXTO. En primer término corresponde conocer del primero de los puntos de litis, sintetizado en el inciso A) del considerando quinto del presente fallo, el cual se constriñe a determinar si Editorial Televisa Internacional, S.A. mediante la presunta contratación de diversos promocionales a través de los cuales se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

difunden las ediciones 22 y 24 de la revista TvyNovelas, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve, conculca lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en dichos promocionales se hace referencia a las entrevistas en las que los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni expresan las razones por las que apoyarán las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, así como que en los mismos aparece el emblema de dicho instituto político y varias de sus inserciones propagandísticas, contenidas en el medio de difusión impreso aludido.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que del contenido de los contratos de prestación de servicios publicitarios aportados tanto por el Partido Verde Ecologista de México, como por la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V., de fecha ocho de junio de dos mil nueve, celebrados entre Editorial Televisa S.A. de C.V., en su calidad de prestataria y el Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de cliente, respecto del Plan Revista 2009, con vigencia del uno de marzo al uno de julio de la presente anualidad, por la cantidad de \$527,147.05 (Quinientos veintisiete mil ciento cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.) y de \$12,972,852.99 (Doce millones novecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos 99/100 M.N.), respectivamente, cuyas cláusulas en la parte que interesa son del tenor siguiente:

“...

3. Solicitud para la prestación de servicios.

El cliente deberá entregar a la prestataria una orden de inserción formulada por el cliente o la Agencia. En caso de que el cliente requiera que se haga alguna modificación al contenido del Anuncio de que se trate únicamente podrán promocionar los productos y servicios del Cliente. Asimismo el cliente se obliga a consumir la contraprestación en forma proporcional durante cada trimestre del plazo de vigencia de este contrato, en el entendido que los montos no consumidos durante cualquier trimestre no podrán ser utilizados en los trimestres posteriores y dichos remanentes se perderán en beneficio de la Prestataria.

4. Entrega del Material.

El Cliente entregará a la Prestataria en el domicilio indicado por ésta y previo a las fechas límites o de cierre de edición de cada Revista que le indique la Prestataria, todo el material que contenga el Anuncio respectivo. El anuncio deberá ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

entregado en los materiales en la forma que la Prestataria le indique al Cliente. En ningún caso, la Prestataria tendrá responsabilidad alguna respecto de la licitud del contenido y las imágenes contenidas en el anuncio respectivo, o de la debida o indebida utilización de los derechos de propiedad industrial y/o intelectual contenidos en el mismo. La Prestataria podrá rechazar el anuncio cuanto éste se considere contrario a las disposiciones legales aplicables, la moral, las buenas costumbres o el interés público. El Cliente sacará (sic) en paz y a salvo a la Prestataria de cualquier queja, demanda o reclamación, de particulares o de autoridades administrativas, legislativas o judiciales, presentada en contra de la Prestataria y/o cualquiera de sus sociedades controladora, filiales o asociadas, con motivo de la publicación de los anuncios y/o de su contenido.

5. Permisos.

El Cliente se obliga a obtener los permisos que sean necesarios para la publicación de los anuncios publicitarios o a dar los avisos procedentes en forma previa a su publicador. De igual forma, el Cliente deberá cumplir con todos los ordenamientos legales aplicables.”

En atención a lo anterior, en primer término se encuentra acreditada la relación contractual entre el Partido Verde Ecologista de México y la empresa denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V. respecto de diversas inserciones en la revista TVyNovelas, con vigencia del uno de marzo al uno de julio de la presente anualidad, lo que no arroja indicios de que la persona moral denominada Editorial Televisa Internacional, S.A., haya tenido vínculo alguno en el acto jurídico celebrado entre los mencionados sujetos contratantes, respecto de las inserciones que se encuentran en la revista TVyNovelas, en sus ediciones números 22 y 24, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve, año XXXI.

Aspecto que se corrobora con lo manifestado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al referir en su escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, al señalar que la publicidad contratada con Editorial Televisa S.A. de C.V., se refiere a inserciones pagadas alusivas a dicho instituto político dentro de la revista. Lo que de forma similar refiere el representante legal de Editorial Televisa, S.A. de C.V. al manifestar que el contrato de publicidad celebrado por su representada con el instituto político denunciado fue con motivo de inserciones propagandísticas contenidas en las ediciones números 22 y 24 de la revista TVyNovelas.

Lo que permite colegir a esta autoridad, que la empresa Editorial Televisa Internacional, S.A., no tuvo ninguna participación en el contrato a que se alude en los párrafos que anteceden, es decir, de las constancias que obran en autos no se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

deriva actuación alguna por parte de dicha persona moral, aún y cuando tal compañía constituya la representación de la revista en comento a nivel internacional.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la persona moral Editorial Televisa Internacional, S.A., aun al haber sido emplazada al presente procedimiento, no compareció al mismo, no obstante ello, la conducta que le fue imputada por los denunciantes, no se corrobora con algún medio de prueba que permita arribar a la conclusión de esta autoridad, que la empresa de referencia se encontró vinculada con los hechos que en el presente fallo se estudian, en virtud de que se advierte del contenido de los escritos formulados por las empresas Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V. lo siguiente:

- Que Editorial Televisa, S.A. de C.V. lleva a cabo la transmisión de la publicidad de la revista TVyNovelas en razón de una serie de intercambios de publicidad entre diversas empresas, en uso de espacios de tiempos vacantes o disponibles en televisión para tales efectos y a título de permuta, aunado a que su concesionaria de radiodifusión transmite publicidad de la revista en atención a las circunstancias de que tal compañía hace uso de un derecho para publicitar sus productos en televisión recayéndole obligaciones de publicitar en sus revistas diversos productos de otras filiales integrantes también del mismo grupo empresarial (Televisa).
- Que Televimex, S.A. de C.V., mantiene acuerdos consensuales con Editorial Televisa, S.A. de C.V., para llevar a cabo la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento y que la publicidad de la revista se realizó por la sinergia de negocios existente entre ambas empresas. Es decir, la publicidad transmitida se llevó a cabo en razón de una serie de intercambios de servicios de publicidad entre diversas empresas integrantes del mismo grupo (Televisa), respecto del uso de tiempos vacantes o disponibles para tales efectos y a título de permuta.

De lo anterior, resulta valido deducir que dentro de las relaciones consensuales que mantienen las dos personas morales de referencia, no se advierte en momento alguno la participación de Editorial Televisa Internacional, S.A. en ellas, es decir, no existe intervención, autorización, contraprestación o acto jurídico por el que se vincule a la empresa en comento con las actividades que realizaron Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V., para la transmisión de los spots materia del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que del estudio a las constancias que obran en el expediente, derivadas de las aportadas por las partes y de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se obtuvieron indicios suficientes que permitieran colegir que Editorial Televisa Internacional, S.A., se haya encontrado relacionada con los hechos denunciados, o tenido alguna participación en los mismos, por ende, que haya transgredido lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, al no constituir los hechos denunciados en contra de Editorial Televisa Internacional, S.A. violaciones a la legislación federal comicial, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que esta autoridad no advierte, ni siquiera indiciariamente que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 368

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

(...)”

“Artículo 66

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

(...)

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de desechamiento antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **desecharse** respecto de la persona moral denominada Editorial Televisa Internacional, S.A.

SÉPTIMO. En el presente apartado corresponde conocer del segundo de los puntos de litis, sintetizado en el inciso B) del considerando quinto del presente fallo, el cual se constriñe a determinar si Editorial Televisa, S.A. de C.V., mediante la presunta contratación y difusión de diversos promocionales a través de los cuales se promocionan las ediciones 22 y 24 de la revista TvyNovelas, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en dichos promocionales se hace referencia a las entrevistas en las que los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni expresan las razones por las que apoyarán las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, así como que en los mismos aparece el emblema de dicho instituto político y varias de sus inserciones propagandísticas pagadas alusivas al Partido Verde Ecologista de México, contenidas en el medio de difusión impreso aludido.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 41

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ARTÍCULO 49.

...

4.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

“ARTÍCULO 341.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...”

“ARTÍCULO 345.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

...”

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el dispositivo 345, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que serán consideradas infracciones por parte de los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, y de cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión que tenga como finalidad la promoción personalizada, con fines políticos o electorales, y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos y de los servidores públicos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los canales institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda electoral que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

Una vez sentadas las consideraciones generales respecto del marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado con anterioridad ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras a través de los cuales se publicita las ediciones 22 y 24 de la revista TvyNovelas, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Asimismo, se acreditó que en los promocionales de mérito aparecen los siguientes elementos: el emblema del partido político denunciado y algunas de sus inserciones propagandística contenidas en las ediciones semanales números 22 y 24 de la revista TvyNovelas, bajo los rubros: *“Bono educativo”, “Vales para medicina”, “Pena de muerte a secuestradores”, “Preservar especies en peligro de extinción”, “Para que vivas tranquilo”, “Protegiendo nuestros recursos naturales” y “Si no te dan los servicios médicos que te los paguen”.*

Por lo anterior, se procede a entrar al estudio de fondo de los motivos de inconformidad señalados con el inciso **B)** del apartado correspondiente a la fijación de la litis.

Al respecto cabe señalar que de las constancias que obran en autos así como del material probatorio aportado por las partes, esta autoridad colige que la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V. infringió lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del código de la materia al contratar propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, esta autoridad advierte que la revista TvyNovelas, perteneciente a la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V., contiene inserciones que revisten el carácter de propaganda electoral.

Se llega a la convicción anterior, bajo los siguientes razonamientos:

- Por su contenido: algunos de los promocionales insertos en las ediciones 22 y 24 de la revista TvyNovelas incluyen el emblema del Partido Verde Ecologista de México y las palabras: “VOTA”, “VOTA POR UN MÉXICO VERDE”, “VOTA POR EL BONO EDUCATIVO”, “VOTA POR TU SEGURIDAD” y “VOTA POR TU SALUD”, éstos hacen referencia a las propuestas de campaña del instituto político denunciado (“PROTEGIENDO NUESTROS RECURSOS NATURALES”, “EL GOBIERNO TE DEBE DAR CLASES DE COMPUTACIÓN E INGLÉS”, “SI NO TE DA LAS CLASES QUE TE LAS PAGUE A TRAVÉS DE UN BONO EDUCATIVO PARA QUE LO HAGAS EFECTIVO EN LAS ESCUELAS REGISTRADAS”, “PENA DE MUERTE PARA ASESINOS Y SECUESTRADORES”, “PARA QUE VIVAS TRANQUILO”, “EL GOBIERNO TE DEBE DAR SERVICIOS MÉDICOS DE CALIDAD”, “SI NO TE DA LOS SERVICIOS MÉDICOS, QUE TE LOS PAGUE, A TRAVÉS DE UN VALE PARA QUE LO HAGAS EFECTIVO EN FARMACIAS Y LABORATORIOS REGISTRADOS”, “PRESERVAR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN”, “CUIDEMOS NUESTRO PLANETA”), y bajo cada algunos de ellos se advierten las siguientes leyendas: “Responsable de la publicación: Desiderio Torres Barrón. Inserción Pagada por el Comité Ejecutivo del Estado de México.”, “Responsable de la publicación: Desiderio Torres Barrón. Comité Ejecutivo del Estado de México. Inserción Pagada”, “Responsable de la publicación: Raquel Ramírez Catellanos” y “El Partido Verde no recibe ningún beneficio económico de este servicio. Al enviar Sí, aceptas suscribiré al servicio de alertas del VERDE”.

- Por la celebración de los contratos de prestación de servicios publicitarios celebrados entre la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, respecto a inserciones en la Revista TVyNovelas, denominado Plan Revista 2009, con vigencia del uno de marzo al uno de julio de la presente anualidad, por la cantidad de \$527,147.05 (Quinientos veintisiete mil ciento cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.) y de \$12,972,852.99 (Doce millones novecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos 99/100 M.N.), mismos que obran en poder de este órgano resolutor, de lo que se concluye que dichas publicaciones e imágenes fueron producidos y difundidos por la revista TVyNovelas a solicitud y en los términos establecidos por el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, como el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Bajo estas premisas, resulta valido colegir que es propaganda electoral aquellas que comprende publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

VII. *Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que con fundamento en los preceptos aludidos con anterioridad es dable concluir que las inserciones alusivas al Partido Verde Ecologista de México que se encuentran incluidas en las revistas TVyNovelas, ediciones números 22 y 24, que fueron aportadas como medios de prueba por los denunciantes, tienen el carácter de propaganda electoral, situación que resulta de conocimiento inexcusable por parte de los involucrados en el presente asunto.

En efecto, en el presente asunto, tanto el Partido Verde Ecologista de México como las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa S.A. de C.V., tenían pleno conocimiento de que las inserciones de referencia constituían propaganda electoral destinada a ser difundida en un medio impreso de comunicación (revista TvyNovelas).

Asimismo, se advierte que, como lo refieren los denunciantes, aún cuando las inserciones propagandísticas no resultan ser notas distintivas del contenido de la revista, se observa *prima facie* la inclusión de las mismas en la publicidad y el énfasis realizado sobre las entrevistas de los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni, mediante las cuales manifiestan sus preferencias hacia el Partido Verde Ecologista de México, aunado a la aparición a cuadro del emblema de dicho instituto político, ya que de hecho en los promocionales en comento no se advierten alusiones a otro tipo de notas, reportajes o noticias que las ediciones 22 y 24 hayan cubierto.

No pasa inadvertido para esta autoridad el hecho de que los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni, han participado pública y notoriamente en parte de la propaganda electoral que difunde el Partido Verde Ecologista de México, que se invoca en términos del artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que aunada al hecho de que a través de los promocionales de marras se publicitan las entrevistas mediante las cuales dichos ciudadanos emiten su opinión respecto de las propuestas de campaña que ha venido difundiendo el instituto político de mérito en el transcurso del actual proceso electoral federal, robustece el argumento de que estamos ante la presencia de propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Bajo estos argumentos, es factible deducir que tanto los promocionales de marras, como la revista de referencia, contienen propaganda electoral, en virtud de que ambos insertan imágenes y/o publicaciones alusivas al Partido Verde Ecologista de México, tales como su emblema y las inserciones propagandísticas contratadas con la revista TvyNovelas, así como un mensaje a través del cual se mencionan propuestas de su plataforma electoral, lo cual tiende a la obtención del voto a favor del partido político denunciado.

En efecto, los elementos antes referidos administrados con el hecho público y notorio, que se invoca en términos del artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de que la revista TvyNovelas tiene como actividad habitual la difusión de información de espectáculos (no políticos), permite colegir a esta autoridad que se realiza la difusión de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, distinta a la autorizada por el Instituto Federal Electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V. fue omisa en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, contrató promocionales de televisión en los que se incluye propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura¹.

¹ PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada por la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V., aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista TVyNovelas, resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluyen propaganda electoral (inserciones de la revista) con signos, emblemas y expresiones que identifican perfectamente al partido político en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar a un instituto político determinado, en el caso particular al Partido Verde Ecologista de México, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

De este modo, tomando en consideración que como parte de la difusión comercial de la revista TVyNovelas año XXXI, ediciones números 22 y 24, la empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V. incluyó en los promocionales transmitidos en el mes de junio de dos mil nueve, en los canales de televisión XHGC-TV Canal 5 y XEW-TV Canal 2, imágenes de las inserciones contratadas por el Partido Verde Ecologista (propaganda electoral), así como del emblema de dicho partido político, y diversas alusiones a las propuestas de campaña que ha venido difundiendo el partido de mérito, se colige que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 345, párrafo primero inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la persona moral referida contrató dos promocionales de televisión que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la conducta cometida por la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V. no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del Partido Verde Ecologista de México, la *equidad* en el proceso electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Editorial Televisa, S.A. de C.V. transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrató dos promocionales de televisión que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

OCTAVO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Editorial Televisa, S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de entretenimiento, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Editorial Televisa, S.A. de C.V., es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que Editorial Televisa, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber **contratado la difusión de al menos** trescientos diecisiete impactos en la emisora XEW-TV canal 2 y ochenta impactos, en XHGC-TV canal 5 - **(los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, sin que ello implique la totalidad de los que pudieran desprenderse de los contratos signados entre los denunciados y las empresas televisoras)**- señales concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., para la transmisión de los promocionales en los que aparecen respectivamente los actores Raúl Araiza y Maite Perroni, a través de los cuales hacen del conocimiento del público en general las publicaciones de las ediciones número 22 y 24 de la revista TVyNovelas, año XXXI, correspondientes al mes de junio de dos mil nueve, promocionales en los que se muestran imágenes relacionadas con las inserciones pagadas (propaganda electoral) por el Partido Verde Ecologista de México para ser publicadas en el medio impreso de referencia, dentro de las que se observa entre otras cosas, el emblema de dicho partido político.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Editorial Televisa, S.A. de C.V., **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

Lo anterior es así, en virtud de que en el caso concreto al hacer uso de las imágenes de la propaganda electoral contratada entre la revista TVyNovelas y el Partido Verde Ecologista de México, para ser difundidas sólo en ese medio impreso, formaron parte de los promocionales difundidos por televisión, en virtud de la contratación celebrada entre la televisora y la persona moral encargada de la edición de la revista en comento, con el objeto de promocionar comercialmente a dicho medio tal como quedó acreditado con la manifestación realizada por el representante legal de la empresa Televimex S.A. de C.V. al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento, hecho que no fue controvertido o desvirtuado por alguna de las partes.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Editorial Televisa, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado al menos **trescientos noventa y siete** impactos en televisión que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, en los canales XEW-TV, Canal 2 y XHGC-TV, Canal 5.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, **durante el periodo comprendido entre los días tres al once de junio del presente año y del dieciséis al veintiuno del mismo mes y año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, sin que ello implique la totalidad de los que pudieran desprenderse de los contratos signados entre los denunciados y la empresa televisora).**
- c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura nacional.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Editorial Televisa, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada contrató la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, en virtud de que por la naturaleza de la revista que es de entretenimiento y espectáculos, resulta ajeno a su objetivo el difundir en televisión las inserciones que constituyan propaganda electoral contratadas para ser difundidas en el medio impreso a que nos venimos refiriendo, menos aún, cuando en dichas inserciones se observa el emblema del partido político que contrató dicha publicidad, en la especie, el que sirve para identificar al Partido Verde Ecologista de México.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente obran elementos suficientes para concluir que en la propaganda comercial difundida a través de la televisión de la revista conocida comercialmente como TvyNovelas fue incluida propaganda electoral contratada por el Partido Verde Ecologista de México para ser difundida exclusivamente en el medio impreso de referencia, lo que permite desprender la unidad de propósito de los elementos (similitud en los sujetos infractores, la existencia de dos propagandas electorales con características similares alusivas al Partido Verde Ecologista de México, así como idénticos medios de difusión) en la comisión de la conducta.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Editorial Televisa, S.A. de C.V., se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales 2 y 5, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV y XHGC-TV, a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la persona moral de mérito hayan transgredido lo dispuesto por los **artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Editorial Televisa, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Editorial Televisa, S.A. de C.V., por la contratación de tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respeto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagado y no autorizado por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron, respecto de la emisora XEW-TV, canal 2, **trescientos diecisiete** impactos y por lo que hace a XHGC-TV, canal 5, **ochenta impactos**.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los (trescientos diecisiete impactos) en la emisora XEW-TV canal 2 y los ochenta, en XHGC-TV canal 5, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Editorial Televisa, S.A. de C.V.,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

con una multa de **setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de Editorial Televisa, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil nueve se difundió en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, contratada tales fines, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Editorial Televisa, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párr'afo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató en radio o televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación que del contenido de los contratos de prestación de servicios que fueron realizados entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral denunciada Editorial Televisa, S.A. de C.V., ascienden al monto de \$13'500,000.04 (Trece millones quinientos mil pesos 04/100 M.N.), es decir, el monto de la contraprestación que fue recibida por la persona moral denunciada del Partido Verde Ecologista de México, es mayor a la de la multa impuesta, por lo que esta autoridad estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, toda vez que la misma representa el 22.22% (veintidós punto veintidós por ciento), del monto recibido por la misma.

Por consiguiente se reitera, el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V. en virtud de que esta autoridad ha tomado como parámetro el monto de los contratos de Prestación de Servicios Publicitarios aportados por el Partido Verde Ecologista de México, mediante los cuales se adquirió un Plan de Revista por el periodo del primero de marzo al primero de julio de dos mil nueve por un total de \$13'500,000.04 (Trece millones quinientos mil pesos 04/100 M.N.), por ser un principio de prueba que constituye un elemento objetivo para determinar la capacidad económica del infractor.

Lo anterior, toda vez que no se contó con la información correspondiente que debió rendir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pese al requerimiento formulado por esta autoridad en tal sentido.

Finalmente, resulta inminente apercebir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

NOVENO. Que en el presente apartado esta autoridad determinará si Televimex, S.A. de C.V., mediante la presunta transmisión de diversos promocionales a través de los cuales se difunden las ediciones 22 y 24 de la revista TvyNovelas, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en dichos promocionales se muestran imágenes correspondientes a inserciones propagandísticas pagadas alusivas al Partido Verde Ecologista de México, contenidas en el medio de difusión impreso aludido.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ARTÍCULO 49.

...

4.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

“ARTÍCULO 341.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...”

“ARTÍCULO 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...).”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el dispositivo 350, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que serán consideradas infracciones por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En este sentido, aquel precepto legal es claro al momento de determinar que constituirá una violación al Código de la materia el hecho de que permisionarios o concesionarios de algún medio de comunicación social difundan propaganda política o electoral, previo pago o a título gratuito, que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos y de los servidores públicos en materia de radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

Por una parte, si bien es cierto y claro que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los canales institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

Una vez sentadas las consideraciones generales respecto del marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado con anterioridad ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras a través de los cuales se publicita las ediciones 22 y 24 de la revista TvyNovelas, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve.

Asimismo, se acreditó que en los promocionales de mérito se observó a cuadro el emblema del partido político denunciado y algunas de sus inserciones propagandística contenidas en las ediciones semanales números 22 y 24 de la revista TvyNovelas, bajo los rubros: *“Bono educativo”*, *“Vales para medicina”*, *“Pena de muerte a secuestradores”*, *“Preservar especies en peligro de extinción”*, *“Para que vivas tranquilo”*, *“Protegiendo nuestros recursos naturales”* y *“Si no te dan los servicios médicos que te los paguen”*.

Lo anterior, en virtud de que ha quedado asentado en el cuerpo del presente fallo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, párrafo 7 del Código Comicial Federal y 57, párrafo 2 del Reglamento de la materia, efectuó la verificación de los mensajes transmitidos a través de las señales de televisión y detectó la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, los cuales no fueron ordenados ni pautados por este Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, se procede a entrar al estudio de fondo de los motivos de inconformidad señalados con el inciso **C)** del apartado correspondiente a la fijación de la litis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Al respecto cabe señalar que de las constancias que obran en autos así como del material probatorio aportado por las partes, esta autoridad colige que la persona moral Televimex, S.A. de C.V. infringió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia al difundir a través de las señales de televisión correspondientes a las emisoras de las cuales es concesionaria (XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5), propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, esta autoridad advierte que la revista TvyNovelas, editada y publicada por la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V., contiene inserciones que revisten el carácter de propaganda electoral.

Se llega a la convicción anterior, bajo los siguientes razonamientos:

- Por su contenido: algunos de los promocionales insertos en las ediciones 22 y 24 de la revista TvyNovelas incluyen el emblema del Partido Verde Ecologista de México y las palabras: “VOTA”, “VOTA POR UN MÉXICO VERDE”, “VOTA POR EL BONO EDUCATIVO”, “VOTA POR TU SEGURIDAD” y “VOTA POR TU SALUD”, éstos hacen referencia a las propuestas de campaña del instituto político denunciado (“PROTEGIENDO NUESTROS RECURSOS NATURALES”, “EL GOBIERNO TE DEBE DAR CLASES DE COMPUTACIÓN E INGLÉS”, “SI NO TE DA LAS CLASES QUE TE LAS PAGUE, A TRAVÉS DE UN BONO EDUCATIVO PARA QUE LO HAGAS EFECTIVO EN LAS ESCUELAS REGISTRADAS”, “PENA DE MUERTE PARA ASESINOS Y SECUESTRADORES”, “PARA QUE VIVAS TRANQUILO”, “EL GOBIERNO TE DEBE DAR SERVICIOS MÉDICOS DE CALIDAD”, “SI NO TE DA LOS SERVICIOS MÉDICOS, QUE TE LOS PAGUE, A TRAVÉS DE UN VALE PARA QUE LO HAGAS EFECTIVO EN FARMACIAS Y LABORATORIOS REGISTRADOS”, “PRESERVAR ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN”, “CUIDEMOS NUESTRO PLANETA”), y bajo cada algunos de ellos se advierten las siguientes leyendas: “Responsable de la publicación: Desiderio Torres Barrón. Inserción Pagada por el Comité Ejecutivo del Estado de México.”, “Responsable de la publicación: Desiderio Torres Barrón. Comité Ejecutivo del Estado de México. Inserción Pagada”, “Responsable de la publicación: Raquel Ramírez Castellanos” y “El Partido Verde no recibe ningún beneficio económico de este servicio. Al enviar Sí, aceptas suscribiré al servicio de alertas del VERDE”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

- Por la celebración de los contratos de prestación de servicios publicitarios celebrados entre la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, respecto a inserciones en la Revista TVyNovelas, denominado Plan Revista 2009, con vigencia del uno de marzo al uno de julio de la presente anualidad, por la cantidad de \$527,147.05 (Quinientos veintisiete mil ciento cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.) y de \$12,972,852.99 (Doce millones novecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos 99/100 M.N.), mismos que obran en poder de este órgano resolutor, de lo que se concluye que dichas publicaciones e imágenes fueron producidos y difundidos por el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 228
(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, como el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquellas que comprende publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

2. *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

VII. *Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que con fundamento en los preceptos aludidos con anterioridad es dable concluir que las inserciones alusivas al Partido Verde Ecologista de México que se encuentran incluidas en las revistas TVyNovelas, ediciones números 22 y 24, que fueron aportadas como medios de prueba por los denunciantes, tienen el carácter de propaganda electoral, situación que resulta de conocimiento inexcusable por parte de los involucrados en el presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

En efecto, en el presente asunto, tanto el Partido Verde Ecologista de México como las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa S.A. de C.V., tenían pleno conocimiento de que las inserciones de referencia constituían propaganda electoral destinada a ser difundida en un medio impreso de comunicación (revista TvyNovelas).

Asimismo, se advierte que, como lo refieren los denunciantes, aún cuando las inserciones propagandísticas no resultan ser notas distintivas del contenido de la revista, se observa *prima facie* la inclusión de las mismas en la publicidad y el énfasis realizado sobre las entrevistas de los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni, mediante las cuales manifiestan sus preferencias hacia el Partido Verde Ecologista de México, aunado a la aparición a cuadro del emblema de dicho instituto político, ya que de hecho en los promocionales en comento no se advierten alusiones a otro tipo de notas, reportajes o noticias que las ediciones 22 y 24 hayan cubierto.

No pasa inadvertido para esta autoridad el hecho de que los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni, han participado pública y notoriamente en parte de la propaganda electoral que difunde el Partido Verde Ecologista de México, que se invoca en términos del artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que aunada al hecho de que a través de los promocionales de marras se publicitan las entrevistas mediante las cuales dichos ciudadanos emiten su opinión respecto de las propuestas de campaña que ha venido difundiendo el instituto político de mérito en el transcurso del actual proceso electoral federal, robustece el argumento de que estamos ante la presencia de propaganda electoral.

Bajo estos argumentos, es factible deducir que tanto los promocionales de marras, como la revista de referencia, contienen propaganda electoral, en virtud de que ambos insertan imágenes y/o publicaciones alusivas al Partido Verde Ecologista de México, tales como su emblema y las inserciones propagandísticas contratadas con la revista TvyNovelas, así como un mensaje a través del cual se mencionan propuestas de su plataforma electoral, lo cual tiende a la obtención del voto a favor del partido político denunciado.

En efecto, los elementos antes referidos administrados con el hecho público y notorio, que se invoca en términos del artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de que la revista TvyNovelas tiene como actividad habitual la difusión de información de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

espectáculos (no políticos), permite colegir a esta autoridad que se realiza la difusión de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, distinta a la autorizada por el Instituto Federal Electoral.

De este modo, tomando en consideración que como parte de la difusión comercial realizada a través de la televisión por la empresa Editorial Televisa S.A. de C.V., en la que fue exhibida la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V. difundió propaganda electoral y ordenada por persona distinta a este órgano federal electoral autónomo, dicha persona moral fue omisa en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia.

No obsta para lo anterior, que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el representante legal de la concesionaria de referencia haya manifestado que la difusión de la propaganda de referencia la realizó con base en el ejercicio de su libertad de expresión y del derecho a la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que señaló que en el spot de la revista aparece un dibujo que no constituía la nota distintiva de la publicidad sobre la revista; argumentos que carecen de sustento jurídico, toda vez que las disposiciones constitucionales y legales que rigen el presente procedimiento son claras al establecer los parámetros dentro de los cuales puede ser difundida la propaganda de los partidos políticos y, de igual forma establece lineamientos para la difusión de la información en general, máxime que si como lo refiere el denunciante, al no ser una nota distintiva de la publicidad de la revista, del contenido del promocional en comentario no se advierte alusión a otro reportaje o noticia que la misma haya cubierto en tal edición y si por el contrario se observa a *prima facie* el énfasis sobre las entrevistas de los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni respecto a las propuestas específicas del Partido Verde Ecologista de México, y además las imágenes visibles de las inserciones propagandísticas contenidas en el medio de comunicación impreso aludido, aunado a la aparición del emblema de dicho instituto político.

Lo anterior, en virtud de que tanto los promocionales de marras, como las ediciones 22 y 24 de la revista de referencia incluyen imágenes y/o publicaciones que contienen alusiones al Partido Verde Ecologista de México, tales como su emblema, las inserciones propagandísticas contenidas en el medio de comunicación impreso y la mención al contenido de sus propuestas electorales insertas en su plataforma electoral, se colige que tales publicaciones e imágenes son consideradas como propaganda electoral, misma que fue difundida por la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V, sin encontrarse autorizada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

por este órgano electoral contraviniendo con ello lo previsto Constitucionalmente por el artículo 41, Base III, inciso g), párrafo 3, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en conjunto prohíben la transmisión en radio y televisión de propaganda electoral no ordenada por este Instituto Federal Electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que la persona moral Televimex, S.A. de C.V. fue omisa en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, difundió por televisión propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México contenida en la revista TVyNovelas.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es *todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura*².

De lo anterior se colige que la propaganda electoral difundida por la persona moral Televimex, S.A. de C.V., aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista TV y Novelas, resulta violatoria del precepto antes citado, en virtud de que se difundió propaganda electoral que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, sino por indicaciones de terceras personas, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral vigente.

² PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Hecho que se acredita plenamente con el caudal probatorio previamente analizado, reiterándose que la conducta reprochada a la televisora es la de haber difundido propaganda electoral ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, en la que se incluyó las inserciones propagandísticas contratadas entre la empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, así como el emblema y las propuestas electorales del partido político denunciado, aunado al hecho de que la persona moral aludida al tener como uno de sus elementos principales de comercialización la publicidad, bien sabe de las limitantes que debe observar tratándose de propaganda electoral.

De lo hasta aquí expuesto, se llega a la convicción de que la persona moral Televimex, S.A. de C.V. difundió propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México a través de los canales que le fueron concesionados, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la propaganda electoral a que se ha hecho referencia no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en televisión.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la conducta cometida por la persona moral Televimex, S.A. de C.V. no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del Partido Verde Ecologista de México, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.³

En merito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de radio y televisión, como en la especie lo es Televimex, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtué los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televimex, S.A. de C.V, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda electoral, ordenada por personas distintas a este Instituto Federal Electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

³ **RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTROGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.** Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- d) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido trescientos noventa y siete impactos en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

- e) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad advierte que la difusión de propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, aconteció durante el periodo comprendido del tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio del año dos mil nueve.

- f) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, lo fue en toda la República Mexicana, en virtud de que las señales transmitidas por los canales de referencia cuentan con cobertura nacional.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso si existió por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, si bien no realizó la contratación en forma directa con el Partido Verde Ecologista de México del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

promocional en comento, el hecho indudable es que difundió en cadena nacional el promocional de la revista TvyNovelas en la que se hace referencia a la entrevista con dos conocidos actores y en donde como premisa principal se observa propaganda del Partido Verde Ecologista de México, con imágenes y el emblema del mismo, violentando con ello la equidad electoral a que nos hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordena por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente obran elementos suficientes para concluir que en la propaganda comercial difundida a través de la televisión de la revista conocida comercialmente como TvyNovelas fue incluida propaganda electoral contratada por el Partido Verde Ecologista de México para ser difundida exclusivamente en el medio impreso de referencia, lo que permite desprender la unidad de propósito de los elementos (similitud en los sujetos infractores, la existencia de dos propagandas electorales con características similares alusivas al Partido Verde Ecologista de México, así como idénticos medios de difusión) en la comisión de la conducta.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V., se **cometió** en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local de las entidades federativas en cita, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales 2 y 5, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV y XHGC-TV, a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se constrictó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la persona moral de referencia, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales., motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, por la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo fue pagado y no autorizado por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron, respecto de la emisora XEW-TV, canal 2, trescientos diecisiete impactos y por lo que hace a XHGC-TV, canal 5, ochenta impactos.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido promocionales en televisión sin estar autorizados por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que, considerando los (trescientos diecisiete impactos) en la emisora XEW-TV canal 2 y los ochenta impactos, en XHGC-TV canal 5, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, con una multa de **noventa y un mil doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$5,000,000.00** (cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

En efecto, en principio cabría establecer que las conductas transgresoras de la televisora en cita y la editorial previamente aludida serían de similar trascendencia, lo que en su caso serviría de parámetro para imponer ambas una sanción pecuniaria en un mismo monto, sin embargo en el caso de Televimex, S.A de C.V. surge una circunstancia que agrava su conducta violatoria ya destacada, esto es, la de difundir propaganda electoral diversa a la que le ordena el Instituto Federal Electoral en uso de las atribuciones que la ley electoral le concede.

Esto es así, pues además de la conducta reprochable en cuando a la difusión de propaganda no autorizada por el Instituto Federal Electoral, también debe tomarse

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

en cuenta la conducta de desacato en que incurrió respecto a la determinación tomada por la Comisión de Quejas y Denuncias en acuerdo de fecha dieciocho de junio del año que transcurre, a través del cual se consideró procedente emitir medidas cautelares en el sentido de que la televisora en mención dejase de seguir difundiendo en cualesquiera de los canales televisivos de la que es concesionaria, la promoción de la revista TvyNovelas en la que se contiene la propaganda materia de las denuncias que nos ocupan, determinación de la que tuvo conocimiento a las catorce horas con treinta y dos minutos del día diecinueve del mes en curso y, no obstante a ello, en franco desacato a la orden emitida respecto al retiro inmediato de los spots, continuó difundiendo los promocionales que contenían la publicidad de la revista en mención, conducta que según el reporte que obra en el sumario, remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, tuvo por consecuencia la transmisión de ochenta impactos, de ellos cincuenta y dos en la emisora XEW-TV Canal 2 y veintiocho en XHGC-TV Canal 5, independientemente de los que difundió antes del día en que se le ordenó suspender su proyección.

En adición a lo anterior, es preciso señalar que atento al principio de contradicción de la prueba, durante el desahogo de la audiencia celebrada el día veinticuatro de junio de la presente anualidad, se corrió traslado a las partes con el oficio número STCRT/7904/2009, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, signado por el Licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad el incumplimiento a que se refiere el párrafo que antecede, por parte de Televimex, S.A. de C.V., motivo por el que en ningún momento se dejó en estado de indefensión al denunciado.

En ese tenor, es imperante sancionar a la televisora en cita en cantidad mayor a la fincada a Editorial Televisa, S.A de C.V., en razón al desacato evidenciado.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil nueve difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a efecto de producir equidad en los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el párrafo tercero, inciso g), párrafo 1, de la Base III del artículo 41 Constitucional la prerrogativa constitucional, toda vez que difundió en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, a cambio de una contraprestación.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este particular, cabe decir que con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve se recibió en la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Recursos de los Partidos Políticos el original del oficio 700-06-02-00-00-2009-15340, firmado por la C.P. Juana María Pedroche Cruz, Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual remite respuesta respecto al requerimiento formulado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz.

En el oficio señalado, la Administradora Local Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remite el resultado de las declaraciones localizadas en el Subsistema de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria, de las que se advierten que la utilidad fiscal del ejercicio 2008, asciende a la cantidad de \$101,579,272.00 (Ciento un millones quinientos setenta y nueve mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que de la adminiculación de los elementos que obran en poder de esta autoridad, se puede concluir válidamente que la sanción a imponer puede ser cubierta por el sujeto infractor.

DÉCIMO PRIMERO. Que una vez acreditada la existencia de los hechos, este órgano resolutor estima conveniente realizar el análisis de fondo del presente asunto, con la finalidad de determinar, si el Partido Verde Ecologista de México a través de la presunta difusión de diversos promocionales a través de los cuales se difunden las ediciones 22 y 24 de la revista TvyNovelas, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión televisiva de imágenes correspondientes a su propaganda electoral contratada para ser difundida a través de un medio de difusión impreso (la revista TvyNovelas), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada.

Para lo cual, en primer término, conviene tener presente el contenido de lo dispuesto en dichos preceptos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, tomando en consideración tal prohibición se colige que los partidos políticos únicamente pueden acceder a radio y televisión a través del tiempo del que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a dichos medios de comunicación.

De esta forma, nos encontramos en presencia de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que en ningún momento los partidos políticos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 49

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso I) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

En este sentido, conviene señalar de que conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ningún partido político, precandidato o candidato a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, podrá contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tampoco los podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En esta tesitura, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión, se desprende la prohibición para los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, de contratar propaganda en radio y televisión.

Bajo estas premisas, es válido establecer la existencia de una prohibición absoluta para los institutos políticos, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral del año 2007-2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(..)

El referido párrafo tercero del apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.

(..)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

*“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”*

En efecto, **la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

*candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los **principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones**. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, **con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos**.*

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la parte denunciante arguyó la presunta violación por parte del Partido Verde Ecologista de México de lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta necesario transcribir el contenido de los siguientes preceptos legales:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
 - a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Artículo 341

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*
 - a) *Los partidos políticos;*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

- i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”*

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor advierte lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

- La existencia de dos promocionales que se difundieron a través de trescientos noventa y siete impactos, transmitidos en el mes de junio de dos mil nueve por el empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de los canales XHGC-TV Canal 5 y XEW-TV Canal 2, mediante los cuales se difundió que en las ediciones 22 y 24 de la revista TvyNovelas, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve, el actor Raúl Araiza expresaba las razones por las cuales apoyaría las propuestas del bono educativo y vales para medicinas del Partido Verde Ecologista de México y emitía su opinión respecto a la propuesta de dicho instituto político sobre la pena de muerte a secuestradores y asesinos; y la actriz Maite Perroni narraba su experiencia de liberar tortugas y la importancia de preservar el santuario de la mariposa monarca, así como manifestó porque estaba convencida de que el partido verde, sí trabaja por el medio ambiente.
- Asimismo, se acreditó que en los promocionales de mérito se observó a cuadro el emblema del partido político denunciado y algunas de sus inserciones propagandística contenidas en las ediciones semanales números 22 y 24 de la revista TvyNovelas, bajo los rubros: *“Bono educativo”, “Vales para medicina”, “Pena de muerte a secuestradores”, “Preservar especies en peligro de extinción”, “Para que vivas tranquilo”, “Protegiendo nuestros recursos naturales” y “Si no te dan los servicios médicos que te los paguen”.*
- Que los promocionales hacían referencia a las propuestas de campaña del instituto político denunciado (**“PROTEGIENDO NUESTROS RECURSOS NATURALES”, “EL GOBIERNO TE DEBE DAR CLASES DE COMPUTACIÓN E INGLÉS”, “SI NO TE DA LAS CLAES QUE TE LAS PAGUE, A TRAVÉS DE UN BONO EDUCATIVO PARA QUE LO HAGAS EFECTIVO EN LAS ESCUELAS REGISTRADAS”, “PENA DE MUERTE PARA ASESINOS Y SECUESTRADORES”, “PARA QUE VIVAS TRANQUILO”, “EL GOBIERNO TE DEBE DAR SERVICIOS MÉDICOS DE CALIDAD”, “SI NO TE DA LOS SERVICIOS MÉDICOS, QUE TE LOS PAGUE, A TRAVÉS DE UN VALE PARA QUE LO HAGAS EFECTIVO EN FARMACIAS Y LABORATORIOS REGISTRADOS”, “PRESERVAR ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN”, “CUIDEMOS NUESTRO PLANETA”**), y bajo cada algunos de ellos se advierten las siguientes leyendas: **“Responsable de la publicación: Desiderio Torres Barrón. Inserción Pagada por el Comité Ejecutivo del Estado de México.”**, **“Responsable de la publicación: Desiderio Torres Barrón. Comité Ejecutivo**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

del Estado de México. Inserción Pagada”, “Responsable de la publicación: Raquel Ramírez Catellanos” y “El Partido Verde no recibe ningún beneficio económico de este servicio. Al enviar Sí, aceptas suscribiré al servicio de alertas del VERDE”.

- Que las inserciones contratadas por el Partido Verde Ecologista de México en la revista TV y Novelas constituyen propaganda electoral en términos del artículo 228, párrafo 3 del Código de la Materia.
- Que a través de los promocionales de marras difundieron en televisión propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México.
- Que la transmisión del promocional referido violenta el principio de equidad; al otorgar un beneficio indebido e injustificado al Partido Verde Ecologista de México en relación con los demás institutos políticos.
- Que la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México celebraron contratos de prestación de servicios publicitarios respecto a inserciones publicitarias en la Revista TVyNovelas, denominado Plan Revista 2009, con vigencia del uno de marzo al uno de julio de la presente anualidad, por la cantidad de \$527,147.05 (Quinientos veintisiete mil ciento cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.) y de \$12,972,852.99 (Doce millones novecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos 99/100 M.N.), mismos que obran en poder de este órgano resolutor.
- Que con motivo de los contratos de publicidad celebrados entre Editorial Televisa, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, se difundieron en las ediciones números 22 y 24 de la revista denominada TvyNovelas, correspondientes al número XXXI, inserciones publicitarias (propaganda electoral) bajo los rubros siguientes: “PROTEGIENDO NUESTROS RECURSOS NATURALES”, “EL GOBIERNO TE DEBE DAR CLASES DE COMPUTACIÓN E INGLÉS”, “SI NO TE DA LAS CLASES QUE TE LAS PAGUE A TRAVÉS DE UN BONO EDUCATIVO PARA QUE LO HAGAS EFECTIVO EN LAS ESCUELAS REGISTRADAS”, “PENA DE MUERTE PARA ASESINOS Y SECUESTRADORES”, “PARA QUE VIVAS TRANQUILO”, “EL GOBIERNO TE DEBE DAR SERVICIOS MÉDICOS DE CALIDAD”, “SI NO TE DA LOS SERVICIOS MÉDICOS, QUE TE LOS PAGUE, A TRAVÉS DE UN VALE PARA QUE LO HAGAS EFECTIVO EN FARMACIAS Y LABORATORIOS REGISTRADOS”, “PRESERVAR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN”, “CUIDEMOS NUESTRO PLANETA”.

- Que diversas inserciones publicitarias (“*Bono educativo*”, “*Vales para medicina*”, “*Pena de muerte a secuestradores*”, “Preservar especies en peligro de extinción”, “Para que vivas tranquilo”, “Protegiendo nuestros recursos naturales” y “Si no te dan los servicios médicos que te los paguen”), las cuales constituyen propaganda electoral, fueron difundidas a través de los promocionales de la revista Tvyovelas, en los que se hace referencia a las entrevistas de los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni, en los canales XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, concesionarios de la empresa Televimex, S.A. de C.V.
- Que la propaganda electoral fue transmitida en televisión mediante una permuta celebrada entre las personas morales Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimiex, S.A. de C.V., consistente en una serie de intercambios de servicios de publicidad para el uso de los tiempos vacantes o disponibles para tales efectos, en virtud de que ambas personas morales son integrantes del mismo grupo empresarial; en razón de lo cual Editorial Televisa, S.A. de C.V. hace uso de un derecho para publicitar sus productos en televisión recayéndole la obligación de publicitar en sus revistas diversos productos de otras filiales integrantes del grupo empresarial Televisa.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México adquirió por terceras personas tiempo en televisión para la difusión de sus inserciones propagandísticas (propaganda electoral).

Lo anterior en razón de lo siguiente:

En primer lugar, si bien es cierto que la difusión de la propaganda electoral del partido político denunciado se efectuó a través de un contrato (permuta) entre las empresas Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V., también lo es que ésta última persona moral no es ajena al instituto político aludido, en virtud de que existe entre ambos una relación contractual a través de la celebración de dos contratos de prestación de servicios publicitarios.

En efecto, aún cuando el Partido Verde Ecologista de México al dar contestación al emplazamiento formulado en el presente procedimiento en la audiencia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

pruebas y alegatos, adujo que no había contratado de forma directa o indirecta tiempo en televisión, lo cierto es que la persona moral (Editorial Televisa, S.A. de C.V.) con la cual guarda una relación contractual, adquirió tiempo en televisión con el cual difundió diversos promocionales propagandísticos materia de un contrato de prestación de servicios entre el Partido Verde Ecologista de México y Editorial Televisa, S.A. de C.V., consecuentemente, el referido instituto político obtuvo la difusión de su propaganda electoral en televisión.

Con lo anterior se colige que una tercera persona no ajena al partido político denunciado (dada la relación contractual entre los mismos para publicitar propaganda electoral), adquirió tiempo en televisión para la transmisión de promocionales mediante los cuales se difundió precisamente parte de la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, conducta mediante la cual dicho partido político obtiene una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, quebrantando el principio de equidad que debe regir en el proceso electoral, específicamente en la etapa de campañas.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que el Partido Verde Ecologista de México conculcó lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que existe una adecuación a las hipótesis normativas en estos establecidas, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

A mayor abundamiento, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo, que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás*
- b)
- c) *partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

- a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)"

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

Cabe resaltar, que el criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el Partido Verde Ecologista de México tuvo conocimiento de la transmisión en televisión de los promocionales aludidos, los cuales difundieron el emblema partidista, las inserciones propagandísticas contenidas en las ediciones números 22 y 24 de la revista “TV y Novelas” y diversas propuestas de campaña electoral, dado que dicha difusión se realizó a través de medios masivos de comunicación, como son las emisiones de XEW-TV Canal 2 y XHGC Canal 5, con una cantidad importante de impactos durante todo el mes de junio.

Bajo esta premisa, esta autoridad estima que de los elementos probatorios que obran en su poder, es dable colegir que el Partido Verde Ecologista de México, se encontraba en posibilidad de atender a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de las conductas desplegadas por Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., a efecto de que condujeran su conducta dentro de los cauces legales, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, se encuentra acreditado que las inserciones contenidas en la revista TvyNovelas en sus ediciones 22 y 24 fueron contratadas por el Partido Verde Ecologista de México, con el objeto de promocionarse ante la ciudadanía en el presente proceso electoral, mismas que fueron difundidas junto con su emblema partidista por la concesionaria Televimex, S.A. de C.V., durante el mes de junio (periodo de campañas electorales), en términos de lo establecido en el contrato de prestación de servicios publicitarios aportado por el partido político denunciado en su escrito de contestación, en relación con el oficio número DEPPP/STCRT/7260/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los cuales obran en poder de esta autoridad.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien del análisis a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no participó de forma directa en la contratación del promocional que dio origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, lo cierto es que dicho instituto político tenía el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por las personas morales referidas, por tanto, debía garantizar que el actuar de dichos sujetos se ajustara a los principios del estado democrático.

En efecto, el Partido Verde Ecologista de México tiene la calidad de garante respecto a terceros dado que tanto en el texto constitucional como en la ley electoral secundaria se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos acarrea la imposición de sanciones, de tal suerte que las eventuales infracciones a la normatividad electoral federal cometidas por dichos sujetos, constituyen el correlativo incumplimiento del deber de cuidado que el instituto político de mérito tiene como obligación realizar, pues al aceptar, o al menos, tolerar, la verificación de dichas conductas, implicaría, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

Sobre este particular, conviene señalar que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el Partido Verde Ecologista de México hubiese implementado algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a garantizar que el actuar de Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., se ajustara a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad del partido político denunciado.

De lo anterior, es válido afirmar que el Partido Verde Ecologista de México no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de las personas morales de mérito se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito.

En efecto, dada la conducta desplegada por Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., el Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

De esta forma, la infracción cometida por Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., a los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido Verde Ecologista de México, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, por ejemplo, pudo iniciar un incidente innominado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se ordenara el retiro de los promocionales, además de denunciar el acto, o bien solicitar directamente a las personas morales de mérito que retiraran sus promocionales, conductas como las ejemplificadas que podrían reputarse como razonables y eficaces de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Verde Ecologista de México tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a las empresas Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los promocionales a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los spots televisivos, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, y por el contrario, el partido denunciado adoptó una actitud pasiva, dando lugar a la continuación de la conducta ilícita por parte de las personas morales denunciadas.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Por su parte, la comunicación a las empresas Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., de que su conducta es contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados televisivos, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el desarrollo del proceso electoral, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Así, la presentación de una denuncia, la solicitud a las empresas Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., de que retiren del aire los promocionales, así como la solicitud a la autoridad electoral federal de que ordene el cese de los promocionales televisivos, no son cargas desproporcionales ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito del instituto político dirigido a las personas morales correspondientes, haciéndoles saber que el promocional que transmitían violaba la normatividad electoral y que por ello debían retirarlo, independientemente del sentido de la respuesta; y por último, bastaba un escrito dirigido a la autoridad competente haciéndole saber el repudio de los promocionales y la solicitud de que, en ejercicio de sus facultades, como medida provisional, ordenara la suspensión de los comunicados.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaban actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Lo anterior es así, toda vez que tomando en consideración el periodo en que fueron difundidos los promocionales de mérito, así como el contenido del escrito signado por la representante del Partido Verde Ecologista de México ante esta autoridad, es dable afirmar que el Partido Verde Ecologista de México, tuvo la posibilidad de inhibir, repudiar o deslindarse de los actos desplegados por Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., toda vez que el instituto político denunciado fue el que contrató con Editorial Televisa, S.A de C.V. las inserciones propagandísticas difundidas y que tuvo conocimiento de la difusión no sólo de estas sino de su emblema partidista y de sus propuestas de campaña, por tanto, las conductas desplegadas por dichos sujetos son imputables al partido político denunciado.

Efectivamente, en atención al lapso que trascurrió en la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador y el contenido del escrito signado por la representante del Partido Verde Ecologista de México ante esta autoridad, éste órgano resolutor estima que dicho instituto político contó con el tiempo suficiente para inhibir, deslindarse, o bien, repudiar el apoyo que se pudiese generar a su favor, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtué los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.⁴

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, es lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión televisiva de imágenes correspondientes a su propaganda electoral contratada para ser difundida a través de un medio de difusión impreso (la revista TvNovelas), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada.

Mismos que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

⁴ Aspecto que la Sala Superior identificó como *“a) Al tipo de infracción (acción u omisión);”*, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Artículo 341

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

b) *Los partidos políticos;*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”*

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de que adquirió a través de un tercero tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión televisiva de imágenes correspondientes a su propaganda electoral contratada para ser difundida a través de un medio de difusión impreso (la revista TvyNovelas), así como por la omisión a su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, en virtud de la transmisión en televisión de dos promocionales difundidos del tres al once y del dieciséis al veinte de junio de dos mil nueve por el empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de los canales XHGC-TV Canal 5 y XEW-TV Canal 2, mediante los cuales se propagaba que en las publicaciones del mes de junio, correspondientes a los números de edición 22 y 24, año XXXI, de la revista TVyNovelas, los actores Raúl Araiza y Maite Perroni, expresaban las razones por las cuales apoyarían las propuestas del bono educativo, vales para medicinas y protección al medio ambiente del Partido Verde Ecologista de México y emitían su opinión respecto a las propuestas de dicho instituto político sobre la pena de muerte a secuestradores y asesinos; así como que a través de dichos promocionales se difundía el emblema del partido y algunas de las inserciones propagandísticas (propaganda electoral) contratadas con la revista TVyNovelas, lo que violenta el principio de equidad en la contienda, al favorecer al instituto político en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.⁵

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, constituyen una pluralidad de faltas, en virtud de que se violentan dos valores o bienes jurídicos (los cuales se definen en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).⁶

En el caso concreto, las hipótesis normativas previstas en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes y terceros se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En tal virtud, como ya se afirmó, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, efectivamente adquirió tiempo en televisión para promocionar su propaganda electoral a través de un tercero, asimismo, quedó acreditado que infringió su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales de marras, se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento.

⁵ Aspecto que la Sala Superior identificó como “g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁶ Aspecto que la Sala Superior identificó como “d) *La trascendencia de la norma transgredida*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.⁷

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Verde Ecologista, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió a través de un tercero tiempo en televisión con el que se difundió su propaganda electoral, asimismo, omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió su emblema y propaganda electoral inserta en la revista TvyNovelas (*“Bono educativo”, “Vales para medicina”, “Pena de muerte a secuestradores”, “Verde de Corazón”, “Preservar especies en peligro de extinción” y “Para que vivas tranquilo”*), lo que violenta el principio de equidad.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene acreditado que los promocionales de marras fueron transmitidos del día tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio dos de abril de dos mil nueve, a través de los canales televisión de cobertura nacional identificados con las siglas “XEW-TV canal 2” y “XHGC-TV canal 5”, emisoras de Televimex, S.A. de C.V.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos del día tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil nueve.

Asimismo, cabe decir que las conductas desplegadas por Partido Verde Ecologista de México, Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V. tuvieron

⁷ Aspecto que la Sala Superior identificó como *“b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó”*, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

verificativo dentro del periodo de campañas electorales federales y locales del proceso comicial 2008-2009.

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional.

Intencionalidad.⁸

Se estima que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una infracción al adquirir tiempo en televisión a través de un tercero para difundir su propaganda electoral, así como en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión, que contienen la propaganda electoral contratada con la persona moral Editorial Televisa, S.A de C.V., en la que se incluyó el emblema de dicho instituto político. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de las personas morales antes referidos, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de las empresas en comento.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.⁹

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente obran elementos suficientes para concluir que en la propaganda comercial difundida a través de la televisión de la revista conocida comercialmente como TvyNovelas fue incluida propaganda electoral contratada por el Partido Verde Ecologista de México para ser difundida exclusivamente en el medio impreso de referencia, lo que permite desprender la unidad de propósito de los elementos (similitud en los sujetos infractores, la existencia de dos propagandas electorales con características similares alusivas al Partido Verde Ecologista de México, así como idénticos medios de difusión) en la comisión de la conducta.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.¹⁰

⁸ Aspecto que la Sala Superior identificó como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁹ Aspecto que la Sala Superior identificó como “f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

En este apartado, resulta atinente precisar que las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., se cometieron en el periodo de campañas del proceso electoral federal.

Medios de ejecución.

La transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales **XEW-TV, Canal 2** y **XHGC-TV, Canal 5**.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.¹⁰

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad especial**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por las personas morales Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., quienes violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda electoral a través de diversos promocional transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México adquirió tiempo en televisión a través de un tercero para difundir su propaganda electoral y omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral violentó el principio de equidad en la contienda.

¹⁰ Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar los medios utilizados*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

¹¹ Aspecto que la Sala Superior identificó como “I. *La calificación de la falta o faltas cometidas;*”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009

Reincidencia.¹²

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el instituto político denunciado, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dicho instituto político, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

Sanción a imponer.

Finalmente, se considera que la sanción referida no es de carácter gravoso para el Partido Verde Ecologista de México, atento a las siguientes consideraciones:

En principio, tomando en consideración el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la calificación **de gravedad especial**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada

¹² Aspecto que la Sala Superior identificó como “III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de alguna amonestación pública o una multa incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que los promocionales cuestionados fueron transmitidos del tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil nueve, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), numeral III del Código Federal Electoral se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), misma que será deducida de la siguiente ministración, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisaran líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las faltas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$ 228,637,396.49 (doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **1.7%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO TERCERO.- Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, concretamente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditada la existencia de los promocionales materia del actual procedimiento, por lo que atento a lo solicitado por el Partido Acción Nacional, parte denunciante en el presente procedimiento, en su escrito inicial de queja, así como a las manifestaciones vertidas por quien se ostentó en representación de dicho instituto político, respecto a que se de vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que, en uso de sus facultades de investigación, determine las sanciones conducentes por la difusión de los promocionales descritos en el cuerpo del presente escrito, en tanto existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México junto con su correspondiente contabilización para los topes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) EL Consejo General;*
- b) La Unidad de Fiscalización;*
- c) La Secretaría del Consejo General, y*

*2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la **Unidad de Fiscalización**, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.”*

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

DÉCIMO CUARTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador especial, incoado en contra de **Editorial Televisa Internacional, S.A.**, en términos del considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

CUARTO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

QUINTO.- Se impone a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **noventa y un mil doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$5,000,000.00** (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

SEXTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

SÉPTIMO. En caso de que las personas morales Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., sean omisas en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

NOVENO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), misma que será deducida de la siguiente ministración, en términos del considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

DÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducida de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Verde Ecologista de México, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DÉCIMO PRIMERO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**